

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE N°00893-2014-0-1801-JR-LA-08, DESNATURALIZACIÓN
DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: CARLOS EDUARDO PALACIOS OJEDA

ASESORA: DRA. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

LIMA - PERÚ

2020

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a Dios, a mis padres quienes desde el cielo guían mi camino, a mi esposa Roxana, a mis hijos Mayra, Carlos, Anderson, Rosario y Viviana, pilares fundamentales en mi vida, por darme fuerza y ánimos para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

A mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza, a la UPA. y finalmente un eterno agradecimiento a la Dra. Verónica Rocío de la Peña, mi asesora del presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación y análisis comprende el expediente laboral N°00893-2014-0-1801-JR-LA-08, que se desarrolló ante el Octavo Juzgado Especializado Permanente del Trabajo, en vía de Proceso Ordinario Laboral, cuya materia es la Desnaturalización de Contratos Cas y Pago de Beneficios Sociales. Teniendo como sujetos procesales a Lizardo Enrique Torres Llanos como demandante y Municipalidad de San Isidro, representado por su alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry como demandada.

El mismo que contiene los siguientes acápite: comprende Síntesis de la Demanda, Síntesis de la contestación de la Demanda, así como se anexa, Fotocopia de los Recaudos y principales Medios Probatorios, Síntesis de la Audiencia Única de saneamiento, conciliación y pruebas admitidas, así como Síntesis de la Audiencia de Juzgamiento Anticipado, Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado, Fotocopia de la Sentencia de la Sala Superior, Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema, también Jurisprudencia de los últimos diez (10) años, así mismo Doctrina Actual sobre la materia laboral, también Síntesis Analítica del Trámite Procesal, y nuestra Opinión Analítica del tratamiento del asunto sub materia, conclusiones y recomendaciones.

Del trámite del proceso, en la sentencia de primera instancia, se declaró infundada en todos sus extremos la demanda, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia apelada y reformándola declararon fundada la demanda, lo que fue ratificado por los Jueces Supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, cuya opinión analítica, se detalla en el contexto del presente trabajo de suficiencia profesional.

PALABRAS CLAVES:

Desnaturalización de contratos cas, Pago de beneficios sociales, Opinión analítica.

ABSTRACT

This research and analysis work includes labor file No. 00893-2014-0-1801-JR-LA-08, which was developed before the Eighth Permanent Specialized Labor Court, in the Ordinary Labor Process, whose subject is the Denaturation of CAS Contracts and Payment of Social Benefits with Lizardo Enrique Torres Llanos as the plaintiff, and the Municipality of San Isidro, represented by its mayor Raúl Alejandro Cantella Salaverry as the defendant.

It contains the following sections: it includes a Synthesis of the Claim, Synthesis of the answer to the Claim, as well as attached, Photocopy of the Collections and main Evidence, Summary of the Single Hearing of sanitation, conciliation and admitted evidence, as well as Synthesis of the Hearing of Early Judgment, Photocopy of the Judgment of the Specialized Judge, Photocopy of the Judgment of the Superior Court, Photocopy of the Resolution of the Supreme Court, also Jurisprudence of the last ten (10) years, as well as Current Doctrine on the labor matter, also Analytical Synthesis of the Procedural Procedure, and our Analytical Opinion of the treatment of the subject matter, conclusions and recommendations.

In the judgment of the first instance, the claim was declared unfounded in all its extremes. On the other hand, in the judgment of the second instance, the appealed judgment was revoked. They declared the claim founded, which was ratified by the Supreme Judges of the Second Chamber of Transitional Constitutional and Social Law of the Supreme Court when declaring inadmissible the appeal filed by the defendant, whose analytical opinion is detailed in the context of this work of professional sufficiency.

KEYWORDS:

Denaturation of CAS contracts, Payment of social benefits, Analytical opinion.

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA.....	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	3
2.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	7
3.- FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	9
4.- AUDIENCIA ÚNICA- CONCILIACIÓN	73
5.- AUDIENCIA ÚNICA-SANEAMIENTO- CONCILIACIÓN-PRUEBAS	73
6.- SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DE JUZGAMIENTO ANTICIPADO.....	75
7.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO	77
8.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	91
9.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA (CASACION LABORAL N°13477-2015)	99
10- JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS	102
11-DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA LABORAL	105
12- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	112
13- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA	115
CONCLUSIONES.....	116
RECOMENDACIONES	119
REFERENCIAS.....	120

INTRODUCCIÓN

El estado ha creado un nuevo régimen de contratación administrativa de servicios CAS como una modalidad contractual, que abusando de la necesidad de trabajo en nuestro país, se permite auto proveerse de servidores en situación de desigualdad, quienes no podrán hacer línea de carrera, pese a que sus renovaciones pueden ser ilimitadas, y lo que es más grave, expuestos a la arbitraria decisión del empleador estatal de despedirlos en el momento que quieran, sin posibilidad que pueda efectuar su derecho de defensa, ya sea a través de un procedimiento administrativo (como sucede en el Decreto Legislativo N°276) o con un Principio de Inmediatez (como sucede en el Decreto Legislativo N°728), esto significa en una situación de permanente inestabilidad del trabajador CAS, lo que en buena cuenta vacía de contenido el derecho al trabajo, establecido en el artículo 23 del Texto Constitucional, pretendiendo institucionalizarse una legislación IN PEIUS o para peor, en materia laboral, desprovista de una mínima justificación legal.

En el presente trabajo se realiza un análisis de la normativa laboral vigente, la Ley Orgánica de Municipalidades, la situación laboral de los trabajadores obreros municipales, su contratación y la normativa legal aplicable, que fue argumento de la demanda interpuesta a la demandada Municipalidad de San Isidro en el expediente Laboral N°00893-2014-0-1801-JR-LA-08, sobre la Desnaturalización de Contrato Cas y Pago de Beneficios Sociales.

Del trámite del proceso, en la sentencia de primera instancia, se declaró infundada en todos sus extremos la demanda, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia apelada y reformándola declararon fundada la demanda, lo que fue ratificado por los Jueces Supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada.

En el caso sub-exámene, se advierte de los actuados que la administración municipal emplazada, contrató al demandante bajo la modalidad de CAS, establecida en el Decreto Legislativo N°1057. Sin embargo, la demandada Municipalidad de San Isidro

invocando el contenido y alcance de la norma mencionada, ha sometido los servicios personales del actor a fin de que se desempeñe como obrero municipal; no aplicable para el demandante que era un trabajador bajo subordinación, control y percibía un pago constante de manera y en aplicación al principio de la primacía de la realidad, Ley Orgánica de Municipalidades artículo 37 y los criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria la sala laboral dispuso la desnaturalización de los contratos, el reconocimiento del vínculo laboral, el contrato a plazo indeterminado del demandante y la incorporación en la planilla de pagos como obrero.

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta por: LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS, contra MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, representado por su alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry por la causal de INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES,

PETITORIO. -

1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS SUSCRITOS DE MANERA PROGRESIVA E ININTERRUMPIDA POR EL DEMANDANTE DESDE EL 01 DE AGOSTO 2009, CONSIDERANDOSE LOS MISMOS COMO CONTRATOS DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO. Y

2.- COMO PRETENSIONES ACCESORIAS,

a) **PRIMERA.** - SE ORDENE LA CUSTODIA DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO POR LA SUMA DE S/. 5,677.00 NUEVOS SOLES.

b) **SEGUNDA.** - SE ORDENE EL PAGO DE GRATIFICACIONES LEGALES POR LA SUMA DE S/. 11,141.00 NUEVOS SOLES.

c) **TERCERA.** - SE ORDENE EL PAGO DE LAS VACACIONES NO GOZADAS Y TRABAJADAS CON SU RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN VACACIONAL POR LA SUMA DE S/. 5,064.00 NUEVOS SOLES.

EN TOTAL LAS TRES PRIMERAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE S/. 21,882.00 NUEVOS SOLES.

d) **CUARTA.** - SE LE RECONOZCA AL DEMANDANTE TODO SU RECORD LABORAL DESDE EL 01 DE AGOSTO DEL 2009 COMO TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ASI MISMO SOLICITA SU INCLUSIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLAS.

3.- DESCRIBE SU SITUACIÓN LABORAL:

Que ingreso a laborar el 01 de agosto del 2009 hasta la fecha de la presentación de la demanda continúa laborando, su cargo es de personal de vigilancia interna, su remuneración mensual es de s/1,266.00 nuevos soles, su horario de trabajo es rotativo de 12 horas diarias.

a) FUNDAMENTOS DE HECHO

El demandante señala en su demanda que ingreso a prestar servicios para la demandada Municipalidad de San Isidro el 01 de agosto del 2009 (4 años 5 meses) y continúa laborando hasta la fecha de la presentación de la demanda en la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, que se viene renovando de manera progresiva e ininterrumpida, como vigilante de instalaciones, lo que acredita con la documentación que adjunta en su demanda.

Que solicita la invalidez de los contratos administrativos de servicios – cas suscritos de manera progresiva e ininterrumpida por el demandante desde el 01 de agosto 2009, considerándose los mismos como contratos de naturaleza laboral a plazo indeterminado, invocando el principio de primacía de la realidad, haciendo presente que presta su labor de manera personal en forma directa, subordinada y remunerada, por lo cual cumple los tres presupuestos de una relación laboral, por lo cual no se le debió celebrar contrato CAS., más aun refiere que no recibe los beneficios laborales que si reciben sus compañeros de trabajo,

b) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Fundamenta su demanda a lo establecido en:

Hace referencia el Decreto Legislativo 1057 “Ley que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”, pese a esta norma se le obliga a trabajar ocho horas diarias lo que constituye jornada laboral, y que solo se le da por quince días

de vacaciones debiéndole corresponder treinta días de acuerdo a ley, debiéndole corresponder vacaciones, gratificaciones y CTS.

Invoca así mismo la Ley 29848 que hace referencia a la desaparición progresiva de los contratos CAS, hace referencia al D.L. 276 y 728.

Invoca las sentencias y son S.T.C. N°002-2010-PI/TC, S.T.C. N°3818-2009-PA/TC; S.T.C. N°01154-2011-PA/TC; casación 2210-2011-Lima, 3616-2011-Lima, casación laboral 3616-2011-Lima, casación laboral 2210-2011- Lima, casación laboral 2275-2010 – Cajamarca, casación laboral 2891-2010 Cajamarca, casación laboral 38-2012 la Libertad.

Señala como Competencia la de los Juzgados Especializados de Trabajo, y señala la vía del Proceso Ordinario Laboral.

Fija como vía Procedimental la Ordinaria Laboral

MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia de Fotocheck en calidad de contrato CAS.
- Copia de contratos CAS
- Pide exhibición que deberá hacer la demandada de contrato CAS del mes de enero del 2014
- Copias de boletas de pago.
- Pide exhibición que deberá hacer la demandada de boletas de pago CAS de los meses de noviembre a diciembre 2013.
- Copia de fotografía del recurrente con uniforme de trabajo.
- Copia de informes legales de la Municipalidad demandada.
- Copia de Resolución Sub directoral N°602-2012 MTPE/1/20.43. en la autoridad administrativa de trabajo se habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos.
- Copia de Resolución Directoral N°045-2012 MTPE/1/20.4 que confirme la Resolución Sub directoral N°602-2012 MTPE/1/20.43.

- Copia del Informe Legal N°206-2010-SERVIR/DG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servir-servir
- Copia del Informe Legal N°378-2011-SERVIR/DG-OAJ de fecha 04 de mayo de 2011, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR
- Copia del Informe Legal N°330-2012-SERVIR/DG-OAJ de fecha 11 de abril de 2012, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El juez del octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente recibe la demanda y procede a calificarla

a) Mediante resolución N°01 de fecha 17 de enero de 2014 RESUELVE: ADMÍTASE a trámite la demanda interpuesta por Lizardo Enrique Torres Llanos contra la Municipalidad de San Isidro, sobre Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales, en la vía del Proceso Ordinario Laboral y le confiere traslado de la demanda a la parte demandada y así mismo PROGRÁMESE el desarrollo de Audiencia de Conciliación.

EMPLAZAMIENTO.

Se procede a notificar a la demandada Municipalidad de San Isidro por intermedio de su Procurador Publico, mediante cedula de notificación respectiva acompañando copia de la demanda, anexos y admisorio.

2.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PETITORIO.

La Municipalidad demandada debidamente representada por su Procuradora Publica Municipal, contesta la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 19° de la nueva ley procesal laboral ley N°29497 negando y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita se declare improcedente la misma, en base a los fundamentos en que sustenta su contestación.

a) FUNDAMENTOS DE HECHO

Hace un recuento de las pretensiones del demandante, así mismo expone sobre los contratos cas y su diferencia con los contratos 728 y 276, invocando jurisprudencia, y precedentes, en el punto 7 de los fundamentos de hecho señala que cuando el demandante ingreso a trabajar estaba vigente el D.L. 1057, y no se evidencia ninguna afectación del principio de irrenunciabilidad, por cuanto el demandante anterior a su contratación CAS no tuvo contratación anterior, y que no concurre el supuesto de desnaturalización de los contratos, y atendiendo a esas consideraciones no cabe reconocer un contrato a plazo indeterminado, ni tampoco incluirlo en planilla de remuneraciones sujeto a régimen de actividad privada, ni tampoco se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicio por la suma de s/. 5,677.00 nuevos soles, ni se ordene el pago de gratificaciones legales por la suma de s/. 11,141.00 nuevos soles, ni se ordene el pago de vacaciones reconocimiento de servidora permanente y que no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por la suma de s/. 5,064.00 nuevos soles, que sumados todos los conceptos suman un total de s/. 21,882.00 nuevos soles, que tampoco le corresponde al demandante, al no estar reconocidos en la ley N°29849.

Con relación a lo señalado por el demandante respecto de que *“la Resolución Sub directoral N°602-2012 MTPE/1/20.43. En la autoridad administrativa de trabajo se*

habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos”,
esa resolución solo es por imposición de multa laboral.

Hace referencia a que el artículo 2 del D.L. 1057 hace mención a que el contrato cas puede aplicarse a toda entidad pública sujeta al D.L.276, así mismo señala que la autoridad administrativa de trabajo no tiene autoridad para pronunciarse sobre la nulidad de los contratos administrativos de trabajo, hace mención a sentencias casatorias, asimismo señala que las contrataciones CAS por ser una modalidad propia del derecho administrativo y no está comprendido en la ley de bases de la carrera administrativa.

b) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ampara su contestación en:

Constitución Política del Perú art 2° inciso 15 y artículo 62°.

Decreto legislativo 1057 reglamentado por el Decreto Supremo N°075-2008-PCM

c) MEDIOS PROBATORIOS:

La municipalidad demandada ofrece como medios probatorios:

- Copia fedateada del primer y último contrato CAS de la parte demandante
- Copia fedateada de memorándum N°543-2014-0900-GRH/MSI donde se acredita que la contratación del demandante es CAS.
- Copia simple de escrito de demanda en la que la municipalidad solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N°602-2012 MTPE/1/20.43. y N°045-2012 MTPE/1/20.4.

Municipalidad
de San Isidro



**TORRES LLANOS
LIZARDO ENRIQUE**
DNI N° 06796314
EQUIPO FUNCIONAL DE
SERVICIOS GENERALES

CAS

Lic. Cesar Torres Llanos
Gerente de Recursos Humanos

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Telf: 011 201-2332

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

PRORROGA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento **LA PRORROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS** que celebran de una parte la **Municipalidad de San Isidro**, con Registro Único de Contribuyente N° 20130534211, con domicilio en Av. República de Colombia N° 717, en la ciudad de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representado, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 173, por el señor **HERNAN BURGA RAMIREZ**, en calidad de Gerente de Recursos Humanos (e), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25484432, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el (la) señor (a) (ita) **TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE** identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 06796314, con domicilio en JR. INCAHUASI 562 URB. MANGOMARCA, SAN JUAN DE LURIGANCHO, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATADO**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

La presente Adenda se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.



CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

LA ENTIDAD ha suscrito un Contrato Administrativo de Servicios con **EL CONTRATADO**, para que este brinde sus servicios en la (el) **EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES** desde el 01/08/2009.

Dicho contrato ha sido renovado para que **EL CONTRATADO** siga brindando sus servicios, de acuerdo a las siguientes fechas de inicio: 01/08/2009.


El último contrato de renovación culmina el día 30/09/2009.

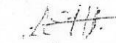
CLÁUSULA TERCERA: PRORROGA DE CONTRATO

En concordancia con el Artículo 5° del Reglamento, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATADO** acuerdan prorrogar el contrato administrativo hasta el 31/12/2009, manteniendo todas las demás cláusulas del contrato inicial sin modificación alguna.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de San Isidro el 30/09/2009.




HERNAN BURGA RAMIREZ
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO


TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE
DNI N° 06796314



Municipalidad
de
San Isidro

PRORROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento LA PRORROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS que suscriben de una parte la **Municipalidad de San Isidro**, con Registro Único de Contribuyente N° 20130534211, con domicilio en Calle Augusto Tamayo N° 180, en San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representado por **CESAR REMUZGO VALVERDE**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09622630, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Alcaldía N°189, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el (la) señor (a) (ita) **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS**, identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 06796314 y Registro Único de Contribuyente N° 10067963143, con domicilio en AV. BOLIVIA 706 DPTO. 202 - BREÑA, a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

La presente Prórroga se suscribe al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 y otorga derechos laborales.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-P1/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

LA ENTIDAD suscribió un Contrato Administrativo de Servicios con **EL TRABAJADOR** para que este brinde sus servicios en (la) (el) **EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES**, el mismo que vence el 31/10/2013.

CLÁUSULA TERCERA: PRORROGA DE CONTRATO

En concordancia con el Artículo 5° del Reglamento, **LA ENTIDAD** y **EL TRABAJADOR** acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios señalado en la cláusula segunda, desde el 01/11/2013 hasta el 31/12/2013.

CLÁUSULA CUARTA: REMUNERACION Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 1,266 nuevos soles (Mil doscientos sesentiseis y 00/100 nuevos soles).

CLÁUSULA QUINTA:

De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, artículo incorporado mediante Ley N° 29849, **LA ENTIDAD** podrá resolver de manera arbitraria el contrato, sujetándose a lo dispuesto en la referida disposición.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en la presente Prórroga, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en San Isidro el 23/10/2013.



CESAR REMUZGO VALVERDE
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS
DNI N° 06796314



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
GOBIERNO LOCAL RUC 2010834211

PLANILLA DE CAS

Fecha Imp.: 28/01/2013
Hora Imp.: 12:19:46 pm
Usuario Imp.: AMORALES

BOLETA DE PAGO DE LA PLANILLA MENSUAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2013
REGIMEN LABORAL ESPECIAL D.L. N° 1057

CODIGO : 00112578	APELLIDOS Y NOMBRES : TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE	DOCUMENTO : 06796314
AREA : 000005 EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES	TIPO DOCUMENTO : DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO : 01/08/2009
Desempeña : VIGILANTE MUNICIPAL		HORAS TRABAJADAS : 08 Horas diarias
Función de : VIGILANTE MUNICIPAL		DIAS TRABAJADOS : 30 días
REG. PENSION : AFP HORIZONTE		CUSPP : 579521LTLRNO

CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE
----------	-------------	---------

INGRESOS		
I106	REMUNERACION MENSUAL	
TOTAL INGRESOS		1,266.00
		1,266.00

APORTES Y RETENCIONES DEL TRABAJADOR		
D006	APORTE OBLIGATORIO HORIZONTE 10%	
D011	COMISION VARIABLE HORIZONTE 1.85%	126.60
D024	PRIMA DE SEGUROS HORIZONTE 1.38%	23.42
TOTAL APORTES Y RETENCIONES DEL TRABAJADOR		17.47
		167.49

APORTES DEL EMPLEADOR		
E002	ESSALUD (9%)	
TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR		99.90
		99.90

TOTAL INGRESOS	1,266.00
TOTAL DESCUENTOS	167.49
TOTAL A PAGAR	1,098.51

[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
LIC. *[Handwritten Name]* VALVERDE
FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADOR

[Handwritten Signature]
FIRMA DEL TRABAJADOR



BOLETA DE PAGO DE LA PLANILLA MENSUAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2013

REGIMEN LABORAL ESPECIAL D.L. N° 1057

CODIGO . : 00112578	APELLIDOS Y NOMBRES : TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE	DOCUMENTO : 06796314
AREA : 000005 EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES	TIPO DOCUMENTO : DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO : 01/08/2009
Desempeña : VIGILANTE MUNICIPAL		HORAS TRABAJADAS : 08 Horas diarias
Función de : VIGILANTE MUNICIPAL		DIAS TRABAJADOS : 30 días
REG.PENSION : AFP PROFUTURO		CUSPP : 579521LTRNO

CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE
----------	-------------	---------

INGRESOS		
1106	REMUNERACION MENSUAL	
TOTAL INGRESOS		1,266.00
		1,266.00

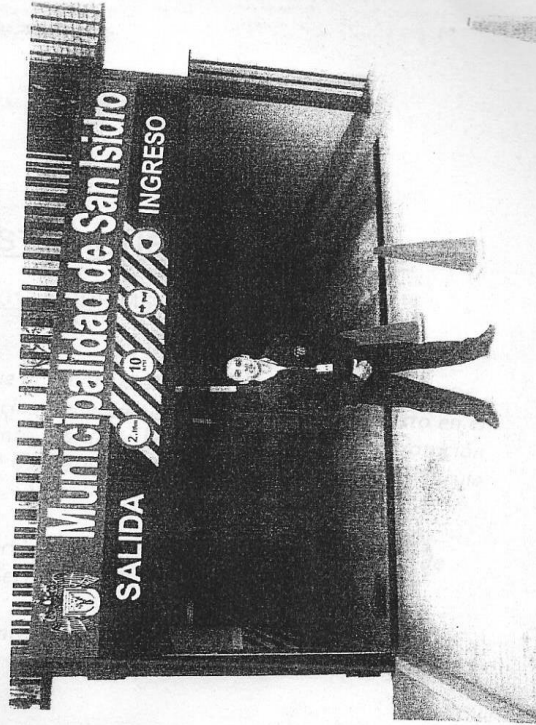
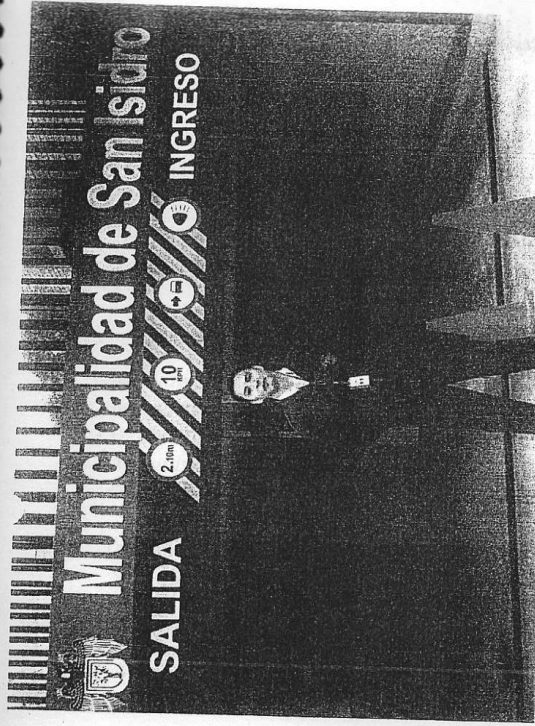
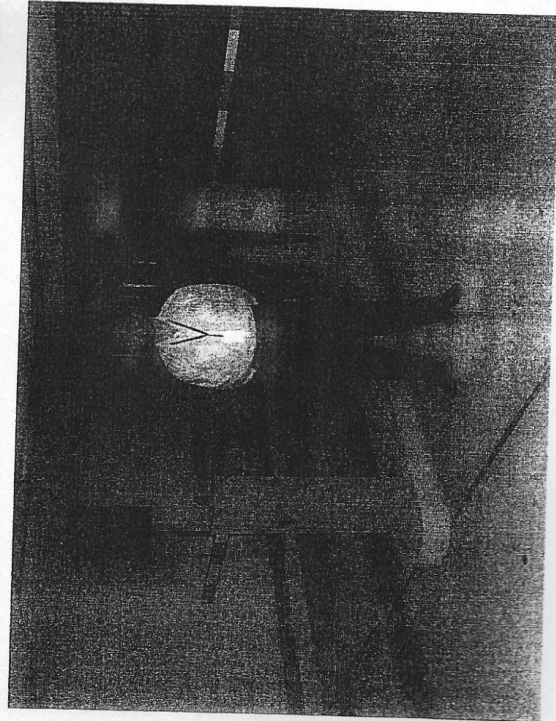
APORTES Y RETENCIONES DEL TRABAJADOR		
D009	APORTE OBLIGATORIO PROFUTURO 10%	126.60
D014	COMISION POR FLUJO PROFUTURO 1.84%	23.29
D027	PRIMA DE SEGUROS PROFUTURO 1.41%	15.57
TOTAL APORTES Y RETENCIONES DEL TRABAJADOR		165.46

APORTES DEL EMPLEADOR		
E002	ESSALUD (9%)	99.90
TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR		99.90

TOTAL INGRESOS	1,266.00
TOTAL DESCUENTOS	165.46
TOTAL A PAGAR	1,100.54

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
LIT. CESAR A. RENDON VALVERDE
Gerente de Recursos Humanos
FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADOR

FIRMA DEL TRABAJADOR





Municipalidad
de San Isidro

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

CONSTANCIA DE PRESTACIONES DE SERVICIO


N° 162 - 2013 - GRH/MSI

Mediante la presente, se deja constancia que el señor **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS**, presta servicio en Equipo Funcional de Servicios Generales, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, es decir bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, desde el 01 de Agosto del 2009, manteniendo vínculo contractual a la fecha.

La contraprestación mensual por los servicios prestados asciende a la suma de S/ 1,266.00 (Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Y 00/100 nuevos soles).

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines pertinentes.

San Isidro 21 de Noviembre del 2013


MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
LICI CESAR A. REMUZGO VALVERDE
Gerente de Recursos Humanos



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 206 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : BEATRIZ ROBLES CAHUAS
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre régimen laboral del personal de vigilancia de las Municipalidades

Referencia : Oficio N° 031-2010-MSMM

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Régimen del personal de las municipalidades
c) Distinción entre obreros y empleados
d) Situación del personal de vigilancia de las municipalidades

Fecha : Lima, 26 JUL 2010



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar consulta sobre el régimen laboral aplicable al personal de vigilancia de las Municipalidades.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I Base legal

1.1 El artículo 52º de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, disponía:

"Artículo 52.- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución". (énfasis agregado)

1.2 Dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, quedando redactado del modo siguiente:

"Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente." (énfasis agregado)

- 1.3 Posteriormente, fue dictada la vigente Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley Nº 27972, que en su artículo 37º establece:

"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

II Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Régimen del personal de las Municipalidades

- 2.4 El texto original del artículo 52º de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 23853, distribuía al personal de las Municipalidades en 4 categorías: a) funcionarios, b) empleados, c) obreros y d) personal de vigilancia; y establecía que todos se sujetaban al régimen laboral de "la actividad pública", esto es, al del Decreto Legislativo Nº 276.

Así, de acuerdo a esta norma, el régimen del personal de tales instituciones era único.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

que realiza trabajo preponderantemente manual, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual.¹

En el plano normativo nacional, originalmente, esta diferencia era muy marcada. Obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de trabajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral. Incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía una Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.

- 2.10 Dicha diferenciación fue cediendo con el paso del tiempo al constatarse que la distancia entre lo manual y lo intelectual es cada vez menor, y al advertirse con ello la progresiva desaparición de los criterios que inicialmente inspiraron dicha distinción. En Perú, esta unificación comenzó en la década del setenta en el campo de la Seguridad Social y se proyectó hacia al ámbito laboral a inicios de la década del noventa.



La doctrina ha coincidido con esta idea. RENDÓN VÁSQUEZ, por ejemplo, ha sostenido:

"Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta (...)"²

En sentido similar, NEVES MUJICA explica lo siguiente:

"El Derecho del Trabajo -el derecho en general- se ocupa, pues, del trabajo humano. Este ha sido tradicionalmente dividido en manual e intelectual, según utilice preponderantemente materias o símbolos. En un inicio la distinción se pretendió radical y conllevó condiciones diferentes para unos y otros trabajadores. Ello sucedía cuando el trabajo intelectual era desarrollado por los hombres libres y el manual por los esclavos o los siervos. Pero, posteriormente, la separación entre un tipo y otro de trabajo empezó a relativizarse, por cuanto todo esfuerzo humano tiene en proporciones

¹ De la definición de las expresiones "manual" e "intelectual" contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española, podemos deducir que "trabajo manual" es aquel que se realiza con las manos, de fácil ejecución, y que exige más habilidad física que lógica, mientras que "trabajo intelectual" es aquel que utiliza más el entendimiento, el juicio o el razonamiento.

² RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individuales en la actividad privada*, Lima, Edial, cuarta edición, 1995, p. 81.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

diversas componentes manuales e intelectuales; y las regulaciones de ambos fueron unificándose y uniformándose.³

Detrás de la tendencia hacia la fusión de regímenes, de otro lado, ha estado la idea de promover la plena vigencia del principio – derecho a la igualdad ante la ley (que entre otros aspectos, proscribía toda diferencia de trato no sustentada en razones objetivas), y conceder a ambas categorías de trabajadores un trato equivalente.

Situación del personal de vigilancia de las Municipalidades

- 2.11 Según el Diccionario de la Real Academia Española, "vigilancia" es el "Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno" o el "Servicio ordenado y dispuesto para vigilar".

"Vigilar", por su parte, es "Velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello"; en tanto que "Vigilante" significa "Que vigila", "Que vela o está despierto" o la "Persona encargada de velar por algo".

Desde esa perspectiva, se puede inferir que el personal de vigilancia es aquel cuya función principal consiste en dar seguridad a las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar por el patrimonio, y velar por el normal desarrollo de los eventos para actuar ante cualquier situación que pudiera ser irregular.

En el caso de las Municipalidades, dicho personal contribuye el cumplimiento del rol que el artículo 197º de la Constitución Política atribuye a tales órganos de gobierno, al establecer:

"Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley" (énfasis agregado).

- 2.12 Del contenido y naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia, podemos apreciar que es un trabajo preponderantemente físico. Consecuentemente, si debe atribuirse alguna categoría de acuerdo a los criterios arriba desarrollados, ésta es la de obreros; y consecuentemente, su régimen laboral es de la actividad privada, por aplicación del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley Nº 27972.
- 2.13 Esta conclusión es concordante con diversos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha emitido a propósito de acciones de amparo, sosteniendo que el régimen laboral de vigilantes al servicio de Municipalidades es el de la actividad privada, precisamente, por ser obreros. Aún cuando estas decisiones no tienen la calidad de precedente vinculante, sino sólo valor para los casos concretos en los que se han emitido, su contenido demuestra que la posición del Tribunal Constitucional se orienta el sentido que hemos expuesto.

³ NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, p.p. 21 y 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En todos estos casos, los trabajadores habían ingresado a prestar servicios cuando ya estaba en vigencia la Ley N° 27972 (que, como antes se ha visto, eliminó la categoría de "personal de vigilancia" y ratificó que los obreros se sujetan al régimen privado).

- Una primera resolución es la recaída en el Expediente N° 1683-2008-PA/TC. En ella el Tribunal Constitucional sostuvo que el trabajador demandante, que se había desempeñado como "sereno de la Guardia Ciudadana" de la Municipalidad demandada, tenía la calidad de obrero municipal, sujeto al régimen laboral privado.
- Igual fue el sentido de la resolución recaída en del Expediente N° 2191-2008-PA/TC, en la que el Tribunal expresó que los dos trabajadores demandantes, que habían laborado como "guardián nocturno" y como "vigilante" de la Municipalidad emplazada, tenían la condición de obreros.
- Lo mismo ocurrió en la resolución recaída en el Expediente N° 6321-2008-PA/TC. En ella, el Tribunal Constitucional señaló que la trabajadora demandante, que había laborado como "Vigilante del Servicio de Seguridad Ciudadana", tenía la condición de obrera y, como tal, estaba sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

Vigilantes que ingresaron al amparo de la Ley Orgánica anterior

- 2.14 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que aquellos trabajadores de vigilancia que hubieran ingresado a las Municipalidades mientras estaba en vigencia la Ley Orgánica anterior, que los situaba en el régimen laboral público, se mantienen en dicho régimen, y no les es aplicable el de la actividad privada, a menos que hayan aceptado pasar a éste.

Esta conclusión se apoya en el criterio que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Tribunal Constitucional⁴, en el sentido que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivo y porque hacerlo, implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.

III Conclusiones

- 3.1 Los trabajadores municipales que brindan servicios de vigilancia tienen la condición de obreros, y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, según la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972.
- 3.2 No obstante, aquellos trabajadores que hubieran ingresado a prestar servicios en una Municipalidad en calidad de vigilantes mientras se encontraba vigente la anterior Ley Orgánica de Municipalidades, que los situaba en el régimen laboral público, se

⁴ Expedientes N.º 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

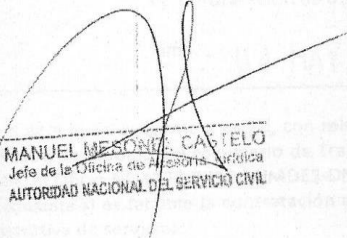
Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

mantienen en este régimen, salvo que haya mediado aceptación expresa para migrar al régimen laboral privado, como obreros según lo dispuesto en la ley vigente.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:\Mis doc\archivos 2010\Informes legales (IL)\IL-Vigilantes-Santa María

4304



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

INFORME LEGAL N° 3-13 -2011-SERVIR/GG-OAJ

A : MARIANA BALLÉN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Contratación de obreros municipales bajo el régimen CAS

Referencia : a) Oficio N° 707-2010-MTPE/2
b) Oficio N° 1177-2010-MIMDES-DM

Descriptorios : a) Ámbito de aplicación y naturaleza del régimen CAS
b) Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales
c) Contratación de obreros municipales bajo el régimen CAS

Fecha : Lima, 04 MAY 2011

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Oficio N° 707-2010-MTPE/2, a través del cual la Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo traslada a SERVIR, para su atención, el Oficio N° 1177-2010-MIMDES-DM, mediante el cual la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social consulta si es factible la contratación de obreros municipales bajo el régimen de contratación administrativa de servicios.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- 1.1. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala en su artículo 2° que el régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, *el régimen CAS*) es aplicable:

"(...) a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos; a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público." (énfasis agregado)

- 1.2. Por su parte, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con relación al régimen laboral de los obreros municipales, dispone en su artículo 37° segundo párrafo lo siguiente:

"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" (énfasis agregado).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

II. ANÁLISIS

Del ámbito de aplicación y naturaleza del régimen de contratación administrativa de servicios

- 2.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1057 se crea el denominado régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, *el régimen CAS*), como una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, aplicable:

"(...) a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".

- 2.2. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, describe con mayor detalle el ámbito de aplicación del régimen CAS, disponiendo en su artículo 2° que es aplicable:

"(...) a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos; a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideraron sujetas a las normas comunes de derecho público." (énfasis y subrayado agregado)

- 2.3. En cuanto a su naturaleza, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010 recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que el contenido del contrato regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 tiene las características propias de un contrato de trabajo, por lo que, más allá de su denominación legal (contrato administrativo de servicios), debe considerarse a aquél como un contrato de naturaleza laboral.¹ En ese sentido –concluye el Tribunal– el régimen CAS es un régimen de carácter laboral, que puede coexistir con los dos regímenes laborales generales existentes en el ordenamiento jurídico peruano (privado y público),^{2, 3} como un sistema de contratación laboral independiente, distinto a ellos, compatible con el marco constitucional.

- 2.4. Así, de acuerdo a las normas glosadas y conforme al Tribunal Constitucional, aquellas entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada o al régimen general de la carrera administrativa, pueden contratar también personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, observando las reglas establecidas en éste.

¹ Como tal, reúne las características que son propias del contrato de trabajo: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza (los contratos de locación de servicios, por ejemplo).

² Fundamento Jurídico N° 26 de la sentencia bajo comentario:

"26. Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes (...)"

³ Nos referimos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo. Ambos pueden coexistir, incluso, en una misma institución pública.



- 2.5. Efectuadas estas precisiones, corresponde ahora analizar si dicho régimen es aplicable a los obreros que prestan servicios en las municipalidades, lo cual realizamos en los numerales siguientes.

De la evolución histórica del régimen laboral de los obreros de las municipalidades

- 2.6. Tal como señalamos en el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ (que en copia acompañamos al presente), el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada.
- 2.7. Los obreros municipales merecen una consideración especial, toda vez que, por norma expresa, su régimen laboral fue en algún momento el de la carrera administrativa (entre el 01 de enero de 1984 y el 01 de junio de 2001).

Fue la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 01 de enero de 1984, la que estableció en su artículo 52° que los obreros municipales estaban sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, esta disposición fue modificada luego por la Ley N° 27469 (publicada el 01 de junio de 2001), que estableció que los obreros al servicio de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

- 2.8. De acuerdo al Diario de Debates correspondiente a la Ley N° 27469⁴, el cambio en el régimen laboral de los obreros municipales tuvo su principal motivación en la aplicación del *principio de igualdad*; resultaba discriminatorio que los obreros municipales estuvieran sujetos al régimen del sector público, cuando el resto de los obreros al servicio del Estado se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el texto del artículo 52° de la Ley N° 23856 resultaba contradictorio, por cuanto, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (vale decir, al de la carrera administrativa), a renglón seguido establecía que *"tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central"*. Esto resultaba contraproducente e imposible, puesto que los obreros al servicio del Estado –como hemos mencionado– estaban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.9. La vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen, estableciendo:

"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" (subrayado agregado).

De la contratación de obreros municipales bajo el régimen de contratación administrativa de servicios

- 2.10. Conforme a lo expresado, desde una perspectiva histórica, los obreros al servicio del Estado (y, en particular, los que prestan servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada.

⁴ Este documento está disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ que administra el Ministerio de Justicia.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Alfaro


- 2.11. Por ello, aun cuando en el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer la evolución normativa que ha tenido la regulación normativa municipal.
- 2.12. De igual manera, aun cuando el régimen CAS pudiera representar una mejora frente al desamparo absoluto en el que se encontraban los obreros municipales vinculados al Estado mediante contratos de servicios no personales, por los fundamentos expuestos precedentemente, no consideramos conveniente contratar obreros municipales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.13. Concordante con esta conclusión, aunque por fundamentos distintos a los señalados en el presente informe, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Informe N 603-2009-MTPE/9.110 de fecha 27 de agosto de 2009, ha concluido que *"los trabajadores obreros de las entidades edilicias que desarrollan actividades permanentes se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, su incorporación al servicio, vía contratación, se efectúa en el marco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral."*

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos jurídicos expresados, se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


JUAN EL MESONES CASTELO
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

COPIA DE LA DEMANDA



Expediente :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE
TRABAJO DE LIMA

LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS, debidamente identificado con D.N.I. N° 06796314, con domicilio real en Avenida Bolivia N° 705, Interior 202 – Breña, con Casilla Electrónica N° 11598 y señalando domicilio procesal en la Urb. Canto de Sol, Calle Eduardo De la Pinella N° 240 – San Juan de Lurigancho; a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, al amparo del inciso 2, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el literal d), del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, interpongo formal demanda sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES y NORMAS LABORALES** contra la **Municipalidad Distrital de San Isidro** representada legalmente por su Alcalde el Sr. Raúl Alejandro Cantella Salaverry, debiendo entenderse éste proceso con el Procurador Público Municipal de la citada comuna, cuyo domicilio real está ubicado en Avenida Los Incas N° 270, El Olivar – San Isidro.

PETITORIO

Solicito a usted señor Juez, como **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Se declare la inválidez de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS, suscritos de manera progresiva e ininterrumpida por el accionante desde el 01 de agosto de 2009, considerándose los mismos como contratos de naturaleza laboral a plazo indeterminado con la Municipalidad de San Isidro, como

consecuencia de la aplicación de la ley más favorable o condición más beneficiosa; como **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene la custodia de la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/. 5,677.00 Nuevos Soles; como **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene el pago de las Gratificaciones Legales por la suma de S/. 11,141.00 Nuevos Solés; como **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene el pago de las Vacaciones no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por la suma de S/. 5,064.00 Nuevos Soles, que sumados todos los conceptos hacen un total de S/. 21, 882.00 Nuevos Soles; y como **CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se me reconozca todo el récord laboral desde el 01 de agosto de 2009 como tiempo de servicios prestados a la institución edil demandada y su inclusión en el libro de planillas correspondiente; por los fundamentos de hechos y jurídicos que a continuación expongo:

SITUACION LABORAL

Fecha de Ingreso: 01 de agosto de 2009.

Cargo actual: Personal de Vigilancia Interna.

Remuneración mensual actual: S/. 1,266.00 Nuevos Soles.

Horario de trabajo actual: Rotativo de 12 horas diarias.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Que, el recurrente **con fecha 01 de agosto de 2009 ingresó a laborar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS, cuya contratación se viene renovando de manera progresiva e ininterrumpida a la fecha,** a fin de prestar el servicio de Vigilante de Instalaciones, según se desprende de las pruebas ofrecidas en la presente demanda.

2. Esta inválida relación laboral es acreditada con los propios contratos administrativos de servicios, sus prórrogas y renovaciones, boletas de pago, muestras fotográficas y constancia de prestación de servicios, que van desde el 01 de agosto de 2009 a la fecha, cuyos documentos en la mayoría de casos están acompañados a la presente demanda, y los que no se hubieren escoldado su despacho deberá ordenar a la institución edil demandada la exhibición de los mismos en su debida oportunidad, conforme a lo solicitado en el ofertorio de medios probatorios, pues los mismos servirán para acreditar fehacientemente la labor personalísima, subordinada y remunerada del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LABORO POR MAS DE 04 AÑOS Y 05 MESES COMO SERVIDOR CONTRATADO PRESTANDO MIS SERVICIOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO EN FORMA PERSONAL, SUBORDINADA Y REMUNERADA, POR TANTO, DEBE SER RECONOCIDA MI RELACION LABORAL COMO UNA DE NATURALEZA INDETERMINADA AL DESARROLLAR UNA FUNCION PERMANENTE A TRAVES DE UNA CONTRATACION CONSIDERADA INVALIDA POR LA LEY.

1. En efecto, el accionante viene laborando por más de 04 años y 05 meses prestando sus servicios en forma directa para la comuna de san isidro, conforme ya lo hemos mencionado en los fundamentos de hechos de la presente demanda, pues se le hizo suscribir **un contrato administrativo de servicios – CAS** para realizar la labor **de Vigilante Municipal**, el cual se mantiene vigente a la fecha. Sin embargo, dicha contratación ha conllevado a que el deponente mantenga una relación laboral inválida con la entidad edil demandada, conforme paso a explicarlo seguidamente.

2. Nuestra posición legal que denuncia la inválidez de los contratos administrativos de servicios en el caso concreto, se sustenta en que los mismos han sido desarrollados *sin solución de continuidad desde el 01 de agosto de 2009*, prestando el servicio de Vigilancia y Seguridad, bajo una modalidad de contratación que debe desestimarse en estricta aplicación del principio de primacía de la realidad, toda vez que en los hechos realizo una labor cuya prestación **es personal**, ya que según consta de las Cláusulas Sextas y Décimo Cuartas de estos contratos, el deponente se encuentra prohibido de subcontratar y/o transferir a favor de terceros la prestación del servicio, ni de ceder total o parcialmente sus obligaciones; **es remunerada**, pues se observa de las Cláusulas Octavas de los contratos que la emplazada se obliga a pagar una determinada suma de dinero por la contraprestación del servicio; así como también se aprecia de las boletas de pago, respectivas; **y a su vez es subordinada**, porque se encuentra sujeto a control y supervisión, conforme se observa de las Cláusulas Décimo Quintas, pues resulta imposible imaginar que el accionante pueda ejecutar las labores propias de su servicio, sin que las mismas no hayan sido objeto de supervisión; **cuyas pruebas en su conjunto demuestran categóricamente la presencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo común, por lo que no se me debió contratar bajo la modalidad de CAS.**

3. Esta nueva modalidad denominada *contratación administrativa de servicios*, es promovida legalmente por el Estado a través del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios" y su Reglamento, que en un comienzo expresaron el carácter no laboral de la contratación CAS, pese a que en el mismo se obligaba a trabajar ocho horas diarias, sin que esto constituya jornada laboral, o que la contraprestación económica no constituyera remuneración, o que solo se me reconociera el derecho a gozar de quince días de vacaciones anuales, mientras que un servidor público sea del régimen laboral público o privado de la misma entidad, va a recibir una remuneración completa por treinta días de

vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, **generándose de ese modo, una intolerante situación de desigualdad que no hace más que desnudar la inidoneidad de la norma que regula el CAS;** razón por la que el Estado se vio obligado a emitir la Ley N° 29849, que dispone la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y concede derechos laborales cuasi similares de los que gozan los trabajadores amparados en los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728, respectivamente.

4. Ahora bien, la creación de un nuevo régimen de contratación administrativa de servicios por parte del Estado, ausente de derechos laborales y del cual expresamente se dice que no tendrá carácter laboral y que va pasar a convivir conjuntamente, con dos sistemas laborales que si proveen de derechos laborales mínimos, generando una situación de desigualdad en un mismo centro de trabajo, no constituye un adecuado medio de realización de la persona, toda vez que el trabajador de dicho sistema CAS, al no recibir los beneficios laborales que si reciben sus propios compañeros por las mismas labores realizadas, no podrá satisfacer sus necesidades ni la de su familia, incumplándose la obligación de que el trabajo sea una base del bienestar social y un medio de realización de la persona, previsto en el artículo 22 de la Norma Suprema del Estado, consagrándose de este modo, la imposibilidad jurídica y material de que un servidor CAS pueda gozar de una carrera pública o ser pasible de ascenso, como si lo permiten los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728.

5. Frente a esta evidente situación de desigualdad que genera y promueve la normatividad que legisla el CAS, que alienta el tratamiento laboral discriminatorio en una misma entidad del Estado, al punto de permitir que frente a una misma actividad y una misma jornada de trabajo, se otorguen distintas prestaciones económicas, **concluyo que la legislación del CAS, en su totalidad, no supera el test de razonabilidad, que toda norma debe**

contener para introducirse al ordenamiento legal, siendo el efecto de su contenido en manifiestamente discriminatorio, y por tanto, en vulnerador del principio – derecho de igualdad ante la ley.

6. No obstante, el Estado ha creado el CAS como una modalidad contractual, que abusando de la necesidad de trabajo en nuestro país, se permite auto proveerse de servidores en situación de desigualdad, quienes no podrán hacer línea de carrera, pese a que sus renovaciones pueden ser ilimitadas, y lo que es más grave, expuestos a la arbitraria decisión del empleador estatal de despedirlos en el momento que quieran, sin posibilidad que puedan efectuar su derecho de defensa, ya sea a través de un procedimiento administrativo (como sucede en el Decreto Legislativo N° 276) o con un Principio de Inmediatez (como sucede en el Decreto Legislativo N° 728), esto significa en una situación de permanente inestabilidad del trabajador CAS, **lo que en buena cuenta vacía de contenido el derecho al trabajo, establecido en el artículo 23 del Texto Constitucional, pretendiendo institucionalizarse una legislación IN PEIUS o para peor en materia laboral, desprovista de una mínima justificación legal.**

7. Es por ello, que en un Estado Constitucional de Derecho, el cual se instituye con la irrestricta independencia de poderes y el respeto supremo de los derechos fundamentales, y el acceso progresivo a derechos permanentes y no eventuales, resulta incomprensible que el Poder Ejecutivo imponga una norma con rango de Ley que establezca una situación de eventualidad permanente e ilimitada, ausente de derechos básicos (no carrera pública, no pago de gratificaciones, no protección al despido, etc.) que no apunta hacia ningún norte en favor del servidor, y en el que el propio Estado abusa de su necesidad de trabajo, **lo que significa un claro abuso de derecho perpetrado por el mismo Estado que debe ser proscrito.**

8. En ese orden de ideas, por lo expuesto sobre la contratación administrativa de servicios – CAS, a modo de conclusión, consideramos que los órganos jurisdiccionales deben declarar la ineficacia del Decreto Legislativo N° 1057 “Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”, su Reglamento y modificatoria en el caso concreto, en correcta aplicación de la ley más favorable o condición más beneficiosa, toda vez que, ésta nueva modalidad contractual únicamente cambia de nombre a los Servicios No Personales o Locadores de Servicios, pues se continúa simulando de manera fraudulenta los elementos esenciales de un verdadero contrato de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 77, literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

9. Cabe resaltar, que los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado, constituyen expresión de la vocación tuitiva y protectora del derecho del trabajo y sede implícita del Principio de Primacía de la Realidad, la cual además siguiendo el Principio de Progresión de Normas Laborales, se vio en la imperiosa necesidad de expedir el Decreto Legislativo N° 1057, a fin de reemplazar los contratos de locación de servicios o por servicios no personales que abundaba en las entidades del Estado, que a criterio del Tribunal Constitucional plasmado en la STC N° 002-2010-PI/TC, descarta su inconstitucionalidad pues para dicho órgano responde al compromiso asumido en el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norte América para “*proteger, fortalecer y hacer efectivo los derechos fundamentales de sus trabajadores, fortalecer su cooperación en materia laboral y desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral*”.

10. Dentro de tal orientación y en posición con la cual no es compartida por muchos especialistas en materia laboral, e incluso en un comienzo por algunos valientes jueces del Poder Judicial, **y ahora, por la misma Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la**

República, preciso que si bien nos encontramos inmediatamente vinculados por expreso mandato del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su referida Sentencia, que establece: a) El contenido del contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, tiene las características de un contrato de trabajo, en consecuencia los contratos suscritos bajo dicho marco legal, son de naturaleza laboral; b) El Decreto Legislativo N° 1057 instaura un sistema de contratación laboral independiente al régimen laboral común de la actividad privada y al régimen laboral de la actividad pública que se constituye en un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público; c) El sistema de contratación laboral implantado por el Decreto Legislativo N° 1057, es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato con lo que se proscribe recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral; d) Corresponde que se dicte la regulación necesaria que complementando las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad no sólo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto, lo que hasta la fecha por lo menos éste último punto no se ha cumplido.

11. En el caso sub-exámene, se advierte de los actuados que la administración municipal emplazada, contrató personal bajo la modalidad de CAS, establecida en el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, la demandada invocando el contenido y alcance de la norma mencionada ha sometido los servicios personales del actor a fin de que se desempeñe como obrero municipal. Esta decisión de la emplazada leída dentro del marco jurídico que fijan las conclusiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en la STC N° 002-2010-PI/TC, supone el pleno reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación

figura del reingreso, acumulando así el tiempo de servicios y manteniendo su condición de trabajador permanente, es decir, el contrato no surtirá ningún efecto. **En el Fundamento Décimo**, indica que: "(...) por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por mas respetable que parezca, pueda operar sin ningún referente valorativo, significaría no reconocer un derecho fundamental, por reconocer un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos". **Mientras que en el Fundamento Undécimo**, precisa que: "Bajo este contexto, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental se ve vulnerado, a lo que se suma el hecho de facilitar que derechos que se consideran constitucionalmente adquiridos e irrenunciables, puedan verse vaciados de contenido". **Resaltamos el Fundamento Décimo Sexto**, donde señala que: "(...) el principio de irrenunciabilidad justamente prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, entendiéndose por tal aquellas que ordenan y disponen derechos sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral, dentro de tal ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios facultades o atribuciones que le concede la norma, por lo que se sanciona con invalidez, la transgresión de esta pauta. Así la irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte

más débil de la relación laboral". **El Fundamento Vigésimo**, prescribe que: "(...) si los contratos de trabajo modales suscritos entre las partes se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado, no cabe la menor duda que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental se vería vulnerado, viabilizando que derechos constitucionalmente irrenunciables puedan verse vaciados de contenido". **Y el Fundamento Vigésimo Segundo**, establece que: "Consecuentemente, tienen amparo las denuncias formuladas por el accionante, en virtud de lo previsto en los artículos 139 inciso 8 de la Constitución que establece que en caso de vacío o deficiencia de la ley el Juez debe aplicar los principios generales del derecho y 109 de la Carta Magna, que prevé que la ley es obligatoria desde el día siguiente a su publicación, por lo que, en cautela de la no vulneración de los derechos y garantías que consagran a favor del trabajador y de su derecho al trabajo los artículos 22, 23 (ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador) y 26 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, se colige que, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada, a estar que no sería permisible respaldar algún supuesto de desmejora de la posición contractual del trabajador (de indeterminado a modal u otro), en aplicación de los principios de continuidad laboral y de razonabilidad".

17. Del mismo modo, en la **CAS. LAB. N° 2210-2011-LIMA**, la **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema**, agrega en su **Fundamento Octavo**, que: "Que, este Supremo Tribunal, en armonía con dicha orientación jurisprudencial, al declarar la improcedencia de los recursos de casación planteados por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** en los procesos N° 4756-2009, N° 3300-2009, N° 3616-2009, N° 3452-2009, N° 3424-2009 y N° 2829-2009, cuya materia controvertida es similar a la de los presentes autos, ha dejado firme el criterio jurídico que las relaciones laborales que mantuvo esta entidad con sus trabajadores de limpieza pública, a

través de contratos sujetos a modalidad e intermediación laboral, fueron desnaturalizadas, despropósito jurídico que es rechazado y sancionado por nuestro ordenamiento laboral (...). **Mientras que en el Fundamento Noveno**, señala que: "(...) y en aplicación del Principio de Predictibilidad, precepto que impide que la discrecionalidad de los órganos conformantes del Sistema de Administración de Justicia Nacional, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad, evitando la expedición de pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad, corresponde estimar el extremo relativo a la causal de contradicción jurisprudencial denunciada por el impugnante Giraldo Conza Javier, al resultar evidente que la decisión recurrida contraría lo resuelto en la Corte Suprema". **Y en el Fundamento Décimo**, estipula que: "(...) merece especial atención, el hecho que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al once de agosto del dos mil ocho, momento hasta donde el Colegiado de la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció la existencia de vínculo de naturaleza laboral con el actor, la desnaturalización de la contratación laboral ya había operado, situación jurídica que precisamente es la que se sometió a debate, según aparece de los argumentos expuestos en el escrito de fojas setenticinco y del punto controvertido fijado en el Acta de Audiencia Única de fojas ciento treinticuatro, a la cual se ciñe este pronunciamiento casatorio".

18. De otro lado, **la misma Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CAS. LAB. N° 2275-2010-CAJAMARCA**, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 31 de enero de 2012, **en su Fundamento Quinto**, precisa que: "Esta Sala Suprema advierte que la recurrente pretende una revaloración de la situación fáctica, específicamente las condiciones del contrato celebrado, que ya ha sido objeto de análisis por los Jueces de mérito, que han determinado la existencia de una relación laboral válida por la desnaturalización del contrato original de locación de servicios, y por ende aplicaron las leyes en materia

laboral; asimismo, habiendo el actor adquirido el derecho a un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057, no puede aplicarse a la misma lo señalado en el régimen especial de contratación administrativa por ser un régimen que implica rebaja de sus derechos laborales ya adquiridos en función del principio de la condición más beneficiosa. Máxime que, las normas denunciadas como inaplicadas si fueron objeto de pronunciamiento para desestimar los agravios de la recurrente, por lo cual la denuncia carece de base real, deviniendo en improcedente el recurso de casación”.

19. Por su parte, en la **CAS. LAB. N° 2891-2010-CAJAMARCA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 02 de mayo de 2012, en el **Fundamento Sexto**, indica que: “(...) asimismo, han establecido que la posterior celebración de un contrato administrativo de servicios, por el periodo de un año, comprendido desde el primero de enero de dos mil nueve, no puede desmejorar la posición contractual ya ganada o en los términos del principio de la condición más beneficiosa, la ventaja alcanzada, por un acto normativo o no normativo, que luego se pretenda suprimir el beneficio ya alcanzado, contraviniendo derechos de carácter irrenunciables reconocidos por el artículo 26 inciso 2 de la Carta Fundamental, pues tienen protección constitucional; asimismo, la parte impugnante no tiene en consideración que ninguna norma contenida en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM ha servido de sustento a la sentencia recurrida, por lo que no cabe denunciarla como erróneamente interpretada, así como es de apreciarse que el Decreto Legislativo N° 1057, no es una norma que sirva de sustento principal a la sentencia de vista, sino ha sido citada al advertir que al demandante se le hizo suscribir un contrato regido por ésta, de modo que su invocación en casación, en la forma propuesta adolece de claridad y precisión (...)”.

20. A mayor abundamiento, en la **CAS. LAB. N° 38-2012-LA LIBERTAD**, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 30 de julio de 2012, en el

Fundamento Séptimo, señala que: "(...) porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en el cual se recogen los principios y valores laborales, y que según los propios términos del Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, señaló que: "el primer nivel de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución"; razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte, máxime si, en la Constitución Política del Estado se recoge la denominada "Constitución de Trabajo", la misma que ha visto el derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23); en este sentido, el tratamiento constitucional de una relación laboral –se entiende debidamente comprobada– impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos". Y el **Fundamento Décimo**, establece que: "(...) anótese además que dentro de este nivel –entiéndase jurisprudencia–, ya que los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciándose así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo el recurso deviene en **infundado**, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida en la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato

de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos y Principio Protector”.

21. Debo indicar, que si actualmente el accionante **no** estuviera sujeto a la modalidad de CAS, en tal supuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, debiera legalmente tener la condición de obrero municipal al realizar labores manuales, por consiguiente, estaría sujeto al régimen laboral de la actividad privada, contemplado en el artículo 77, literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, de conformidad, con lo expuesto en el **Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010**, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que señala: “(...) 2.12 Del contenido y naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia, podemos apreciar que es un trabajo preponderantemente físico. Consecuentemente, si debe atribuirse alguna categoría de acuerdo a los criterios arriba desarrollados, ésta es la de **obreros**; y consecuentemente, su régimen laboral es de la actividad privada, por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972. 2.13 Esta conclusión es concordante con diversos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha emitido a propósito de acciones de amparo, sosteniendo que el régimen laboral de vigilantes al servicio de Municipalidades es el de la actividad privada, precisamente, por ser obreros. Aun cuando estas decisiones no tienen la calidad de precedente vinculante, sino sólo valor para los casos concretos en los que se han emitido, su contenido demuestra que la posición del Tribunal Constitucional se orienta al sentido que hemos expuesto”; **concluyendo que:** “(...) 3.1 Los trabajadores municipales que brindan servicios de vigilancia tienen

la condición de obreros, y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, según la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972”.

22. Dicha posición jurídica del *SERVIR* citada en el párrafo precedente, guarda coherencia **con una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 4857-2012-PA/TC de fecha 17 de julio de 2013**, que declara fundada una demanda de amparo, ordenando la reposición de un trabajador que realiza labores de chofer de seguridad ciudadana en la Municipalidad Distrital de Comas, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, tomando como argumento principal en su fundamentación jurídica, **el haber realizado labores de naturaleza permanente superando únicamente el periodo de prueba de tres meses**, como manda la ley, por lo que habiéndose acreditado en autos que el accionante también realiza labores de naturaleza permanente en su condición de vigilante de instalaciones por más de 04 años consecutivos, motivo por el que debe ampararse la presente demanda en todos sus extremos.

23. Cabe agregar, además que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – *SERVIR* mediante su **Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 04 de mayo de 2011**, ha señalado que: “(...) 2.10 Conforme a lo expresado, desde una perspectiva histórica, los obreros al servicio del Estado (y, en particular, los que prestan servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada. 2.11 Por ello, aun cuando en el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer la evolución normativa que ha tenido la regulación normativa municipal (...) 2.13 Concordante con esta conclusión, aunque por

fundamentos distintos a los señalados en el presente informe, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Informe N° 603-2009-MTPE/9.110 de fecha 27 de agosto de 2009, ha concluido que *“los trabajadores obreros de las entidades edilicias que desarrollan actividades permanentes se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, su incorporación al servicio, vía contratación, se efectúa en el marco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, tal es así que concluyen con el siguiente tenor: “Por los fundamentos jurídicos expresados, se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores.”*

24. La misma Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del **Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 11 de abril de 2012**, confirma lo expuesto en el informe citado en el párrafo precedente, cuando en las conclusiones, menciona que: “(...) 3.1 El criterio señalado en el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ responde a un análisis de la evolución normativa del régimen laboral de los obreros municipales en nuestro ordenamiento nacional, atendiendo a las particularidades de dichos trabajadores, por lo que no es posible realizar una interpretación extensiva del criterio utilizado en el referido informe para todos los trabajadores que cuentan con un régimen especial.

25. Es por ello, que el caso *sub examine*, tenemos que la desnaturalización de los contratos aquí denunciados, se encuentran probados de manera irrefutable con el Acta de Infracción N° 1306-2012 suscrita por la Inspectora de Trabajo Patricia Elena Becerra López y el Inspector Auxiliar Oswaldo Salomón Quiroz García, quienes realizaron sus actuaciones inspectivas de investigación o

comprobatorias los días 20 y 28 de marzo, 04 de abril y 04 de mayo de 2012, respectivamente, conforme se desprende de la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de 09 de agosto de 2012, en la cual se determinó en el Décimo Quinto Considerando, que la Municipalidad de San Isidro incurrió entre otras infracciones en: *No haber cumplido con registrar en las planillas de pago, como trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a 843 trabajadores, entre ellos, al ahora demandante de acuerdo a sus fechas de ingreso, conforme se observa del folio 14 de la citada resolución, en el N° de Orden 110.*

26. Asimismo, de lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que en el Considerando Noveno, de la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43, se precisa que: "(...) luego de haber efectuado las actuaciones de investigación y revisar los documentos exhibidos por la inspeccionada, éstos determinan que la categoría de obrero la ostentan 843 trabajadores contratados bajo el régimen CAS, conforme dejan constancia en el Tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción analizada: "*Que, de la documentación exhibida por el sujeto inspeccionado se advierte que a la fecha cuenta con mil quinientos cuarenta y tres trabajadores (1543) trabajadores sujetos a régimen laboral especial CAS, de los cuales ochocientos cuarenta y tres (843) realizan labores correspondientes al cargo de obrero*". Debo mencionar, que la citada Resolución Sub Directoral luego de ser revisada en vía de apelación, fue confirmada por la Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de enero de 2013.

27. No está demás indicar, **que con la expedición de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ha quedado zanjado que los trabajadores obreros de los gobiernos locales han sido excluidos ex profesamente de los supuestos beneficios de la citada norma, conforme se observa de lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final, por lo que se colige que si se encuentra acreditado en autos que el recurrente realiza labores**

manuales de obrero, por tanto, le alcanza la normativa dispuesta en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que ésta en aplicación de la norma más favorable (*in dubio pro operario*) o condición más beneficiosa, está por encima incluso de una ley ordinaria como es la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, que regulan la Contratación Administrativa de Servicios; máxime, si no existe una norma que ampare o proteja sus derechos laborales a futuro, esto es, se presenta el dilema de existir un vacío normativo respecto en qué régimen laboral deberían pertenecer o integrar éste importante sector de trabajadores estatales, al no haber sido comprendidos en la estrenada Ley del Servicio Civil, lo cual debe ser corregido por los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral.

28. Finalmente, preciso que las normas aplicables en relación a la Compensación por Tiempo de Servicios es el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su reglamento; en relación a las Vacaciones es el Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento; y en cuanto a las Gratificaciones es la Ley N° 27735 y su reglamento.

COMPETENCIA

Es competente para conocer la presente demanda los Juzgados Especializados de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar y el literal a), numeral 1, del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

VIA PROCEDIMENTAL

Asimismo, debe tramitarse la misma dentro del Proceso Ordinario Laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 2 de la norma antes acotada.

MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con el literal b), del artículo 16 y el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en calidad de medios probatorios ofrezco los siguientes documentos y actuaciones probatorias que van desde el punto 1 al 12, los mismos que servirán para acreditar el inválido contrato en la modalidad de CAS que mantengo con la emplazada, según se detalla a continuación:

- 1.- Copia del fotocheck de identificación personal en calidad de contratado CAS.
- 2.- Copia de los Contratos Administrativos de Servicios de los meses de agosto a diciembre de 2009; de enero a diciembre de 2010; de enero a diciembre de 2011; de enero a diciembre de 2012; y de enero a diciembre de 2013, suscritos entre la Comuna de San Isidro y el recurrente.
- 3.- Solicito que la Municipalidad de San Isidro exhiba el Contrato Administrativo de Servicio del mes de enero de 2014, suscrito entre la Comuna de San Isidro y el deponente.
- 4.- Copia de las boletas de pago CAS de los meses de enero a octubre de 2013.
- 5.- Solicito que la demandada exhiba las boletas de pago CAS de los meses de noviembre y diciembre de 2013.
- 6.- Copia de fotografías del recurrente tomadas con su uniforme de trabajo que datan del año 2012.
- 7.- Copia de la Constancia de Prestaciones de Servicio N° 162-2013-GRH/MSI de fecha 21 de noviembre de 2013.
- 8.- Copia del Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

9.- Copia del Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 04 de mayo de 2011, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

10.- Copia del Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 11 de abril de 2012, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

11.- Copia de la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de 09 de Agosto de 2012, por la cual la autoridad administrativa de trabajo a través de sus inspectores reconocen que 843 trabajadores, entre ellos, a la accionante que debe encontrarse registrado en el libro de planillas como trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

12.- Copia de la Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de 15 de Enero de 2013, por la cual se confirma la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, solicito admitir a trámite la presente demanda y, en su oportunidad se sirva declararla fundada ordenando conforme al petitorio.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en calidad de anexos adjunto los siguientes documentos:

1-A Copia de mi documento de identidad.

1-B Copia del fotocheck de identificación personal en calidad de contratado CAS.

1-C Copia de los Contratos Administrativos de Servicios de los meses de agosto a diciembre de 2009; de enero a diciembre de 2010; de enero a diciembre de 2011; de enero a diciembre de 2012; y de enero a diciembre de 2013, suscritos entre la Comuna de San Isidro y el recurrente.

- 1-D Copia de las boletas de pago CAS de los meses de enero a octubre de 2013.
- 1-E Copia de fotografías del recurrente tomadas con su uniforme de trabajo que datan del año 2012.
- 1-F Copia de la Constancia de Prestaciones de Servicio N° 162-2013-GRH/MSI de fecha 21 de noviembre de 2013.
- 1-G Copia del Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 1-H Copia del Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 04 de mayo de 2011, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 1-I Copia del Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 11 de abril de 2012, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 1-J Copia de la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de 09 de Agosto de 2012.
- 1-K Copia de la Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de 15 de Enero de 2013.
- 1-L Copia de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Octavo Juzgado Transitorio Laboral de Lima recaída en el Expediente N° 404-2008, por el cual declara desnaturalizados los contratos CAS suscritos por una trabajadora obrera de la Municipalidad de Miraflores.
- 1-M Copia de la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Laboral de Lima recaída en el Expediente N° 461-2007, por el cual declara desnaturalizados los contratos CAS suscritos por una trabajadora obrera de la Municipalidad de Miraflores.
- 1-N Copia de la Sentencia de fecha 06 de Enero de 2012, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima recaída en el Expediente N° 298-2008, por el cual declara desnaturalizados los contratos CAS suscritos por una trabajadora obrera de la Municipalidad de Miraflores.

1-O Copia de la Sentencia de Vista fecha 04 de Marzo de 2013, dictada por la Sala Laboral Transitoria de Lima recaída en el Expediente N° 343-2008, por el cual se declaran desnaturalizados los contratos de intermediación laboral suscritos por una trabajadora obrera de la Municipalidad de Miraflores.

1-P Copia de la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la CAS. N° 3616-2011-LIMA.

1-Q Copia de la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la CAS. N° 2210-2011-LIMA.

1-R Copia de la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la CAS. LAB. N° 2275-2010-CAJAMARCA.

1-S Copia de la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la CAS. LAB. N° 2891-2010-CAJAMARCA.

1-T Copia de la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la CAS. LAB. N° 38-2012-LA LIBERTAD, que declara infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Casa Grande en los seguidos por Luis Tello Pablo sobre Reposición.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, estando a que la presente causa **carece de cuantía** por lo que me encuentro exonerado de indicar el monto del petitorio, así como de escoltar el pago de los aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas y por derecho de notificación, en aplicación del literal a), del artículo 16 y la Undécima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

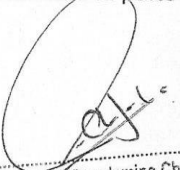
TERCER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a mi abogado patrocinante, las facultades

generales de representación contenidas en el artículo 74 del Código anotado, para tal efecto reitero el domicilio real obrante en la introducción del presente escrito, declarando estar instruido de la representación que otorgo.

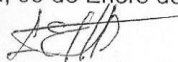
CUARTO OTROSI DIGO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el demandante reconoce de modo expreso que con ocasión de la presente causa ha convenido con su abogado defensor en pagarle como honorarios profesionales de éxito, la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles).

QUINTO OTROSI DIGO: Que, conforme a lo preceptuado en la Séptima Disposición Complementaria, solicito que a la Municipalidad Distrital de San Isidro se le condene al pago de costos.

SEXTO OTROSI DIGO: Que, acompaño copias suficientes para correr traslado de la demanda a la parte contraria.


Jorge Luis Guardamino Chero
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30139

Lima, 09 de Enero de 2014.



LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS


ADMISORIO DE LA DEMANDA

Digitally signed by GISETH IBETH
Date: 2014.01.27 13:33:40.00
Reason: RESOLUCION JUDICIAL
Lima, Perú - PERU

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Juez: CHAVEZ PAUCAR, JUAN CARLOS
Fecha: 27/01/14 16:16:30
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
D. Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

Notif. 27/01/14

M. J. Sola



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO
Esquina Av. Abancay y Colmena - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 17- Teléfono: 4101818

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario: DULCE MOSTACERO,
GISETH IBETH
Fecha: 27/01/2014 12:44:03
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
D. Judicial: LIMA/CORTE
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00893 – 2014 – 0 -1801- JR-LA-08.
DEMANDANTE : LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
JUEZ : JUAN CARLOS CHÁVEZ PÁUCAR.
SECRETARIA : GISSET IBETH DULCE MOSTACERO.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
Lima, diecisiete de enero de del 2014.

A la vista del escrito de demanda ingresado el 10 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Que, la demanda es el acto jurídico procesal con que el demandante ejercita su pretensión ante el Órgano Jurisdiccional, a efectos de que este le otorgue tutela jurisdiccional efectiva; debiendo para su admisibilidad reunir los requisitos, previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con los Artículos, 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

TERCERO: A través de la demanda cuya calificación se efectúa, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el 01 de agosto del 2009 a la fecha; el correspondiente pago vacaciones y gratificaciones, la custodia de la compensación por tiempo de servicios; y el reconocimiento de todo el récord laboral desde el 01 de agosto del 2009 laborado para la demandada, el pago de S/. 5,000.00 por honorarios profesionales y costos del proceso; y efectuada la revisión del referido escrito, es de verse que satisface las exigencias previstas en el artículo 16° de la Ley N° 29497, e l cual prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, conforme a la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497; en tal virtud la demanda corresponde ser admitida en la **vía del proceso ordinario laboral**, regulada por los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497, por lo que corresponde programar el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación, según la disponibilidad de las Salas de Audiencia y dentro de los plazos legales previstos.**

CUARTO: Con ocasión del desarrollo de la Audiencia de Conciliación programada, conforme lo prevé el artículo 43° de la Ley N° 29497, las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente

1

designados como tales, debiendo tenerse en cuenta que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si **el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar**. Asimismo, la parte demandada debe asistir con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, conforme a lo previsto por el artículo 19° de la Ley N° 29497, que señala que la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo, adicionalmente, consignar una **dirección electrónica**, como lo exige el artículo 13° de la Ley N° 29247. Asimismo, debe contener **todas las defensas procesales y de fondo** que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que **si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos**.

QUINTO: En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos quienes intervienen en ellas deben observar las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497¹, y además tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29497, la infracción de las reglas de conducta puede generar la imposición de multas no menores de ½ Unidad de Referencia Procesal (URP) hasta cinco (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde ½ hasta cincuenta (50) URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

SEXTO.- Independientemente de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme a los artículos 23° y 29° de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria; en tal sentido el Juzgado estima que en observancia del deber de colaboración, **en éste caso concreto la demandada, deberá exhibir adjunto a su escrito de contestación o en el acto de la audiencia de juzgamiento, los siguientes documentos:**

- La copia del contrato administrativo de servicios suscritos con el demandante de enero del 2014.
- La copia de las boletas de pago de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante de los meses de noviembre y diciembre del 2013.

En atención a lo expuesto,

¹ Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborarse en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, no exhibir en la audiencia los documentos cuya exhibición peticiona el actor, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

SE RESUELVE:

- 1) **ADMÍTASE** a trámite, la demanda interpuesta por **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EN LA VÍA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, teniéndose por fijado como **domicilio electrónico del actor la casilla de notificaciones electrónica N° 11598 del Poder Judicial**, en donde se notificaran las resoluciones expedidas por el juzgado conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29497.
- 2) **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada: **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO** en su domicilio sito en **Av. Los Incas N° 270, El Olivar – San Isidro**, ordenando que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe la notificación de la presente resolución con las formalidades legalmente exigidas.
- 3) **PROGRÁMESE** el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación** para el día **JUEVES 19 DE JUNIO DEL 2014, A HORAS 9.30 A.M.**, en la sala de audiencias N° 04 ubicada en el piso 17 del edificio **Alzamora Valdez**, ocasión en la que las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales. La no asistencia del demandado determinará su rebeldía automática, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si **el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar**.
- 4) **EXHÓRTESE** a las partes, durante el desarrollo de todo el proceso en general, a cumplir sus **deberes de colaboración** en la impartición de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la presente resolución.
- 5) **PRECÍSESE** a las partes que todo escrito posterior a la presentación de la demanda serán proveídos en la audiencia de conciliación.
- 6) **AL PRIMER, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO OTROSÍ**, téngase presente. **AL TERCER OTROSÍ**, téngase por delegada la representación conferida a favor de los Abogados mencionados, conforme al artículo 80° del Código Procesal Civil.

Notifíquese.

Proyecto
SINDICATO



1420 1A

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142

SAN ISIDRO, 12 de Mayo de 2014

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO,

CONSIDERANDO:

Que, estando vacante el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de esta Corporación Edil, es necesario emitir la resolución respectiva encargando dichas funciones; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar, a partir de la fecha, a la abogada **YENNY ROXANA YÁBAR LÓPEZ** las funciones de Procurador Público Municipal en adición a sus funciones como Procurador Público Municipal Adjunto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Recursos Humanos de esta Corporación Edil y su notificación al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia, para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Magdalena de Monzarz Stier
MAGDALENA DE MONZARZ STIER
TENIENTE ALCALDE

ENCARGADA DEL DESPACHO DE ALCALDÍA



EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL
ORIGINAL.

16 JUN. 2014

Douglas Adrian Duran Lleria
DOUGLAS ADRIAN DURAN LLERIA
FEDATARIO



hasta que el obligado cumpla el mandato y si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad;

Que, con la finalidad de cumplir con los mandatos legales precisados en los considerandos precedentes, es pertinente autorizar a la Procuradora Pública y al Procurador Público Adjunto encargados de la defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad de San Isidro, a conciliar en los procesos judiciales tramitados al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 160-2013-JUS/CDJE-ST de fecha 10 de enero del 2013, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señala que es posible que se delegue en los abogados que laboran en su Procuraduría Pública, la facultad de conciliar, transigir o desistirse, siempre que la autoritativa emitida por el Titular de su Entidad señale expresamente que dicha facultad es delegable;

Que, en este sentido, los procuradores públicos están autorizados, según lo regulado en el artículo 37° inciso 5) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, a delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las procuradurías públicas, a través de escrito simple.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión favorable, según Informe N° 0133-2013-0400-GAJ/MSI.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y en uso de la atribución conferida en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Municipal y a la Procuradora Pública Adjunta encargada de la defensa jurídica de la Municipalidad de San Isidro, a conciliar en las audiencias que se realicen en los procesos judiciales tramitados al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Municipal delegar en los abogados de la Procuraduría Pública Municipal, la facultad de conciliar en las audiencias que se realicen en los procesos judiciales tramitados al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en mérito a la autorización conferida en el artículo precedente, la Procuraduría Pública Municipal coordine previamente con los órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad de San Isidro, los términos y condiciones para proponer un acuerdo conciliatorio total o parcial.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a todos los órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad de San Isidro, la atención oportuna de los requerimientos que se efectúen al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, bajo responsabilidad.



EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL ORIGINAL.

19 FEB. 2014

ADRIAN DURAN LIMA
FEDATARIO

2
INFUVA

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Procuraduría Pública de la Municipalidad de San Isidro informe trimestralmente al titular de la entidad, respecto a las conciliaciones realizadas en mérito a la presente Resolución de Alcaldía.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO CERTIFICA: QUE
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL
ORIGINAL.

19 FEB. 2014

Adrian Duran Luna
ADRIAN DURAN LUNA



CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1629

Conste por el presente documento **EL NUEVO CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS** que celebran de una parte la **Municipalidad de San Isidro**, con Registro Único de Contribuyente N° 20130534211, con domicilio en Av. República de Colombia N° 717, en la ciudad de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representado, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 173, por la señora **SUSY GISELLA CUEVAS TAPIA**, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06781591, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el señor(a) **TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE** identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 06796314, con domicilio en JR. INCAHUASI 562 URB. MANGOMARCA SAN JUAN DE LURIGANCHO, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATADO**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de **LA ENTIDAD**, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a **EL CONTRATADO**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y **EL CONTRATADO** suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el requerimiento de servicios que lo origina y que forma parte integrante del presente Contrato, en la (e) EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 1/8/2009 y concluye el día 30/09/2009

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de hasta 48 horas, de acuerdo al horario de trabajo que establezca el área. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- Permitir a **LA ENTIDAD** la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización de los servicios, manteniendo su plena responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN
DE SAN ISIDRO CERTIFICA: QUE
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL
ORIGINAL.

18 JUN. 2014

DONGLAS ADRIAN DURAN LIMA



CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a) Percibir la contraprestación mensual acordada.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- d) **Para el caso de nuevos contratos:**
Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia
Para el caso de contratos por sustitución:
Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios no deben cumplir con el periodo de carencia.
- e) **Para el caso de nuevos contratos:**
Afilación a un régimen de pensiones. En el plazo de 10 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito).
Para el caso de contratos por sustitución:
Afilación a un régimen de pensiones. Si decide optar por afiliarse entonces, en el plazo de 10 días el contratado presentará la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito. Si decide optar por no afiliarse, no tendrá que presentar dicha Declaración Jurada.
- f) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 900 (novecientos con 00/100) por mes abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO CERTIFICA: QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

18 JUN 2014

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

EL CONTRATADO conviene con LA ENTIDAD que el pago por los servicios brindados se depositará en una cuenta bancaria individual abierta a su nombre, en una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional que estime LA ENTIDAD, comprometiéndose a presentar y suscribir oportunamente la documentación necesaria, de ser el caso.

CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de San Isidro. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.



L
ANFUND

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del JEFE DEL EQUIPO FUNCIONAL DE SERVICIOS GENERALES de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a **EL CONTRATADO** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al **CONTRATADO** como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.

El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a **EL CONTRATADO**, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello implique un nuevo contrato.

En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
 - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
 - c) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del contratado
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO CERTIFICA: QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL ORIGINAL

18 JUN. 2014

DOUGLAS ADRIAN DURAN LUNA



[Handwritten signature]

16



Municipalidad
de
San Isidro

h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL CONTRATADO** el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Las obligaciones y derechos de **EL CONTRATO y LA ENTIDAD**, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO


Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.


Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.


CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

- a) Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c) Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d) La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir el presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de San Isidro el 30 de abril de 2009.


SUSY GISELLA CUEVAS TAPIA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO


TORRES LLANOS LIZARDO ENRIQUE
DNI N° 06796314

 EL FEDATARIO DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO CERTIFICA: QUE
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL AL
ORIGINAL

18 JUN. 2014


DOUGLAS ADRIAN DURAN LUNA
FEDATARIO

Expediente N°: 08900-2013-0-1801-JR-LA-14
Especialista : Pisfil

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, once de junio
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Habiéndose contestado la demanda, teniendo a la vista el expediente administrativo y sin escrito pendiente de proveer; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, cumplido la demandada con absolver el trámite de la demanda dentro del plazo legal que corresponde y no obrando en autos escrito proponiendo excepciones o defensas previas; en aplicación del artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1067; al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, se declara **SANEADO EL PROCESO** ante la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Segundo: Que, ante lo resuelto, se procede a **FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados por las partes en la demanda y contestación de la misma, siendo los siguientes: i) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de enero de 2013, ii) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 9 de agosto de 2012 que confirma la multa ascendente de S/. 36, 500.00 nuevos soles.

Tercero: Que, seguidamente corresponde declarar la **ADMISIÓN O RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS** ofrecidos por las partes: Pruebas del demandante: a los puntos VII.1. a VII.4: pruebas documentales: admítase las pruebas y téngase presente su mérito; a los puntos VII.5 a VII.6: respecto a las sentencias ofrecidas: atendiendo que los mismos no esta referido a los hechos o costumbre que sustenta la pretension, se declara **inadmisible** los mismos, sin perjuicio de considerarse para mayor ilustración del Magistrado; y, en cuanto a las Pruebas de la demandada: al


2
SANEADO

puntos 4.1: respecto al expediente administrativo ofrecido: al hallarse el citado instrumental inserto en autos: **téngase presente** su mérito; por lo tanto, estando a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: **REMÍTASE** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.-----



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COPIA Notif. de Sentencia.
25/JUN/14 Hora 16:30

 Municipalidad
de
San Isidro

Escrito N° 01
Exp. N° 00893-2014-0-1801-JR-LA-08
Esp. Legal: Gisset Ibeth Dulce Mostacero
Cuaderno: Principal
Sumilla: **Contestación de Demanda**

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **YENNY ROXANA YABAR LOPEZ**, identificada con DNI N° 07542933, encargada mediante Resolución de Alcaldía N° 142 del 12 de Mayo de 2012, con las facultades conferidas en el art. 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la Ley de Defensa Jurídica del Estado D. Leg. N° 1068 y su Reglamento D.S. N° 017-2008-JUS, señalando domicilio real en la calle Augusto Tamayo N° 180 3er. piso, distrito de San Isidro; con domicilio procesal en la Casilla del Colegio de Abogados de Lima N° 6277 – Sede Miraflores, y con Casilla Electrónica N° 558; en el proceso iniciado por **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS**, sobre desnaturalización de contrato de trabajo, a usted respetuosamente digo:

I.- PETITORIO:

Que, con fecha 04 de Febrero de 2014, se nos ha notificado la demanda interpuesta por Lizardo Enrique Torres Llanos, contra esta Corporación Edil, con la pretensión de que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos de manera progresiva e ininterrumpida desde el 01 de agosto de 2009, considerándose a los mismos como contratos de naturaleza laboral a plazo indeterminado, y como consecuencia de ello se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 5,677.00 nuevos soles; así como el pago de gratificaciones legales por la suma de S/. 11,141.00 nuevos soles; vacaciones no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacaciones por la suma de S/. 5,064.00 nuevos soles, que sumados todos los conceptos hacen un total de S/. 21,882 nuevos soles; y se le reconozca todo el record laboral desde su fecha de ingreso como tiempo de servicios prestados a la institución y su inclusión en el libro de planillas correspondiente; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, procedemos a contestar la demanda **NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA** en todos sus extremos, la misma que deberá

declararse **IMPROCEDENTE**, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

1.- El demandante sostiene haber ingresado a laborar para nuestra Corporación Municipal, el 01 de agosto de 2009, a fin de prestar la función de vigilante municipal, en forma personal, subordinada y remunerada, suscribiendo para ello contratos administrativos de servicios, los mismos que se han venido prorrogando hasta la fecha; contratación que ha conllevado a la desnaturalización de la relación laboral del recurrente con ésta entidad edil, generándose una intolerante situación de desigualdad que no hace más que desnudar la inidoneidad de la norma que regula el CAS, que alienta el tratamiento laboral discriminatorio en una misma entidad del Estado, por lo que solicita la inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios"; agregando que si actualmente, no estuviera sujeto a la modalidad del CAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 37° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, debería tener la condición de obrero municipal al realizar labores manuales, por lo tanto estaría sujeto al régimen laboral de la actividad privada, aseveración que encuentra sustento en la Resolución Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 09 de agosto de 2012, en la que luego de las inspecciones de trabajo efectuadas, se determinó que se ha contratado personal obrero, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a través de contratos administrativos de servicios, lo cual vulnera derechos laborales, debiéndose en todo caso regularizar su relación laboral como una de naturaleza indeterminada y como consecuencia de ello se le reconozcan los beneficios económicos que reclama.

III.- SOBRE LO EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:

1.- Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia conviene recordar en relación a los contratos administrativos de servicios, que si bien es cierto que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, estableció que dicho contrato, era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando por tanto sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado respectivamente,) ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales; también es cierto que el Tribunal Constitucional, al resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra dicho decreto, en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057, bajo cuyo régimen se ha venido desempeñando el demandante, es constitucional, por

las siguientes razones:

- a. Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.
- b. Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial, no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

Expresando además que: *"... el contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo..., interpretando de tal forma que los contratos suscritos conforme al Decreto Legislativo 1057, se encuentran dentro de un "...régimen especial" de contratación laboral para el sector público, los mismos que (...) resultan compatibles con el marco constitucional"*; reconociéndole de tal modo la constitucionalidad de dicho dispositivo; además de reconocer su naturaleza laboral.

2.- En igual sentido, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, ha expresado que *"... la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral (...), pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún Juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*.

3.- De los fundamentos expuestos en ambas sentencias, se desprenden las siguientes situaciones jurídicas, aplicables al presente caso: i) que los contratos administrativos de servicios, en esencia son contratos de trabajo de carácter especial, celebrados voluntariamente por las partes; ii) que prohíbe a todo magistrado que a partir del 21 de setiembre de 2011, cualquier juez inaplique el Decreto Legislativo 1057, al haber confirmado su constitucionalidad con la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

4.- En el caso de autos, el actor pretende se declare la desnaturalización de sus contratos administrativos de servicios, y en tal virtud se reconozca la existencia de un vínculo laboral

sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por todo el período de vinculación; pretensión que no cabe ser admitida, es decir, que dicha pretensión debe ser declarada improcedente, dado que al encontrarse sujeto durante todo su record de servicios al contrato administrativo de servicios, respecto al cual no concurre ningún supuesto de desnaturalización; por ende cualquier controversia que surja al respecto, debe ser resuelta con sujeción a la regulación prevista en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-23008-PCM, que prevé que las reclamaciones deben ser formuladas mediante proceso contencioso administrativo, previa reclamación en sede administrativa.

5.- Asimismo, en relación a la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos invocada por el actor, en la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS; sustentado en que su derecho al régimen laboral privado surgiría a partir de la regulación normativa contenida en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir, que a todo obrero le correspondería obligatoriamente el régimen laboral privado; cabe precisar que el régimen de contratación administrativa de servicios, es un régimen de contratación creado para posibilitar a todas las entidades públicas puedan realizar la contratación de personal con sujeción a dicho régimen especial, tal como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional; en tal sentido pueden celebrar válidamente dichos contratos todas las entidades públicas; es decir los servidores públicos pueden ser contratados válidamente bajo este régimen, siempre y cuando no hayan tenido en período anterior a dicha contratación, otro tipo de contratación, ya sea de naturaleza laboral o de otra naturaleza que encubra una relación laboral.

6.- Y si bien es cierto que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, dicha regulación normativa, resulta similar a otras regulaciones normativas expresas que determinan que el personal de otras entidades públicas se encuentran sujetos al régimen laboral privado, como son por ejemplo el caso del Poder Judicial, SUNAT, SUNARP, en los que también cabe la contratación válida de servidores con sujeción al régimen CAS, pese a que el régimen laboral reconocido a sus trabajadores es el régimen privado, dado que aquél constituye un régimen laboral especial nuevo y distinto a los regímenes privado (Decreto Legislativo 728) y público (Decreto Legislativo 276).

7.- En este caso, el actor recién fue contratado en el mes de agosto de 2009, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, iniciando la prestación de sus servicios con sujeción a éste régimen especial de contratación administrativa de servicios; no evidenciándose por ende ninguna afectación al principio de irrenunciabilidad, por que el

actor no tuvo anteriormente a ésta contratación, ningún derecho adquirido que hubiera sido desconocido; es decir no concurre en éste caso ningún supuesto de desnaturalización de los contratos CAS o de renuncia de derechos, debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda de desnaturalización de los contratos CAS.

8.- Atendiendo a las consideraciones y conclusiones establecidas en el considerando precedente, tampoco cabe reconocérsele un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ni tampoco se lo incluya en las planillas de remuneraciones sujeto al régimen de la actividad privada, bajo cuyo régimen laboral no ha ingresado a laborar el actor; ni tampoco se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 5,677.00 nuevos soles; así como el pago de gratificaciones legales por la suma de S/. 11,141.00 nuevos soles; vacaciones no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacaciones por la suma de S/. 5,064.00 nuevos soles, que sumados todos los conceptos hacen un total de S/. 21,882 nuevos soles; beneficios económicos que tampoco le corresponden al actor, al no estar reconocidos en la ley N° 29849 por la cual se establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y se otorga derechos laborales.

9.- En torno a la alegación del actor, de que la Autoridad Administrativa de Trabajo, ya se habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios al emitir la Resolución Directoral N° 602-2013-MTPE/1/20 de fecha 09 de agosto de 2002, cabe señalar que dicha resolución contiene la imposición de una sanción de multa por infracciones en materia de relaciones laborales, consistentes en no haber registrado en planillas de pago en el régimen laboral de la actividad privada y no haber cumplido con depositar la compensación por tiempo de servicios, respecto a un grupo de trabajadores entre los que se incluye al actor, sustentado en la interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades (considerando octavo) y estimar que los trabajadores que desarrollen labores propias de obreros les corresponde estar inmersos en el régimen de la actividad privada, disfrutando de los beneficios sociales propios de éste régimen, conclusión que además se sustenta en los informes legales N° 206-2010-SERVIR/GG-OAG y N° 378-2011-SERVIR/GG/OAG, por lo que se opina que igualmente los obreros imperativamente deben estar sujetos al régimen laboral privado; y finalmente, en el Oficio N° 1804-2011-MTPE/2/16 del 28 de octubre de 2011, por el cual se habría dispuesto lo siguiente: *"En caso que se comprobara la contratación de un obrero municipal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios CAS, el inspector del trabajo deberá requerir su incorporación como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada en la Planilla Electrónica de la Municipalidad (...) sin perjuicio de la imposición de las multas que correspondan"*.

10.- Sin embargo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el régimen

especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a **TODA** entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado; disposición imperativa que desvirtúa plenamente los argumentos invocados en la citada Resolución Administrativa y que ratifica lo señalado precedentemente, en el sentido que las Municipalidades no están excluidas de la facultad de celebrar contratos administrativos de servicios en forma indistinta sea para empleados o para obreros; y el hecho de que se precise que los obreros están sujetos al régimen laboral privado; similar regulación tienen entidades como Registros Públicos, Poder Judicial, Sunat y otros que por mandato de la ley también establecen para sus trabajadores régimen laboral privado y sin embargo pese a ello pueden celebrar válidamente estos contratos.

11.- Peor aun cuando la Resolución Sub Directoral N° 062-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 09 de agosto de 2012, confirmada mediante **Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4** de fecha 15 de Enero de 2013, que resuelve: "(...) **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 09 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a la suma de S/. 36,500.00 (Treinta y Seis Quinientos con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos (...)", expedidas por la autoridad administrativa de Trabajo **NO** tienen la calidad de **firmes** como exige el inciso d) del artículo 57° de la vigente Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, por cuanto se encuentran impugnadas judicialmente con la pretensión de lograr su nulidad total, al haber interpuesto nuestra representada **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL**, la cual actualmente se tramita por ante el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, con el Expediente N° 08900-2013-0-1801-JR-LA-76, Especialista Percy Fernando Pisfil Gonzales, donde se encuentra pendiente de resolver, ello al amparo de lo previsto en el artículo 4° numeral 1 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27584 y lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, lo que demuestra que las precitadas resoluciones administrativas vienen siendo cuestionadas por ante el órgano jurisdiccional en materia laboral y por lo mismo no tienen la calidad de resoluciones administrativas de trabajo firmes; es decir

inimpugnables.

12.- Así mismo, no cabe admitir que la Autoridad Inspectiva de Trabajo, tenga facultades para la declaración de invalidez de los contratos administrativos de servicios; en estricta observancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, y en todo caso tal potestad resulta exclusiva del órgano jurisdiccional; no siendo por ende vinculantes los informes legales emitidos por SERVIR, ni los criterios vertidos por el Ministerio de Trabajo, pues lo contrario supondría el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de dicho ente administrativo. Mientras que en la STC Exp. N° 02698-2012-AA/TC fj. 6, 16, 17, 18. En cuanto a las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo, la Ley N° 28806, ha previsto que deben contener una serie de requisitos, como son: a) los hechos constatados por el inspector de trabajo que motivaron el acta, b) la calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada, c) la gradualidad de la sanción y su cuantificación; precisando que dichas actas no están exentas del deber de motivación de los actos administrativos, así como de la ponderación de todas las pruebas aportadas, más aun, cuando la decisión tomada por la autoridad laboral, trajo como consecuencia la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias, por lo que dicha inspección debe estar dotada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo que en el presente caso no se ha respetado, pues la autoridad de trabajo ha mostrado un completo desinterés sobre todas y cada una de las pruebas aportadas por la Municipalidad de San Isidro, las mismas que no han sido valoradas; ya que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa de trabajo debidamente fundada en hecho y derecho; en conclusión respetando el contenido del debido procedimiento administrativo, reconocido en la STC N° 4944-2011-PA. En tanto que en la sentencia recaída en el Exp. N° 009767-2013-PA/TC, fj. 6 se establece que la citada acta por sí sola no constituye un medio probatorio irrefutable que acredite fehacientemente la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad emplazada.

13.- Finalmente, cabe anotar que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a la ley de bases de la carrera administrativa, conforme a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, señalándose además en su artículo 7° que los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurren en falta administrativa, en consecuencia son responsables civiles por los daños y perjuicios que le origine al Estado.

14°.- No estando demás señalar que de ampararse la pretensión demandada, vuestro Despacho estaría contraviniendo disposiciones presupuestarias vigentes y de obligatorio cumplimiento para todos los organismos del Estado, toda vez que su reincorporación importaría la creación de una plaza, la cual no se encuentra presupuestada ni financiada en el Cuadro de Asignación de Personal –CAP-, máxime que las leyes de presupuesto, desde la década del noventa, han prohibido el nombramiento de personal, creación de plazas y categorización de las mismas, salvo excepciones como magistrados del Poder Judicial, Fuerzas Armadas, profesionales de la salud y el magisterio nacional, no incluyéndose en estas excepciones a los Gobiernos Locales.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.- Decreto Legislativo N° 1057, reglamentado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
2.- La Constitución Política del Perú, art. 2°, inciso 15 a trabajar libremente con sujeción a ley. Que protege la libertad de trabajo siempre y cuando se cumpla con el respeto al ordenamiento legal; art. 62°, que señala que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Copia fedateada del primer y último contrato administrativo de servicios suscrito por el demandante, con lo que se demuestra que desde un inicio la demandante se ha venido desempeñando bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
2.- Copia fedateada del Memorandum N° 543-2014-0900-GRH/MSI emitido por el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Isidro, con lo cual se acredita que el demandante ingreso y viene laborando bajo la vigencia de un contrato administrativo de servicios.
3.- Copia simple de nuestro escrito de demanda en la que solicitamos se declare la nulidad total de las resoluciones expedidas por la autoridad administrativa de trabajo (I) Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 09 de agosto de 2012, y (II) Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de Enero de 2013; de la resolución N° Uno por la cual el Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente admite a trámite nuestra demanda y de la resolución N° Cinco, por la cual se declara saneado el proceso, con lo cual

se acredita que la resolución administrativa de trabajo en la que ampara su pretensión el accionante no tiene la calidad de firme.

VI.- ANEXOS:

1A.- Se adjunta fotocopia de la Resolución de Alcaldía N° 142 del 12/mayo/2014 por la que se encarga a la señora abogada YENNY ROXANA YABAR LOPEZ, las funciones de Procuradora Pública Municipal, en adición a las funciones de Procuradora Pública Adjunta, así como copia simple de su documento nacional de identidad N° 07542933, y estando a lo reglado por el Art. 235° del C.P.C. tienen el mismo valor que el original, por tanto solicito se tenga debidamente acreditada nuestra representación.

1B.- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 042 de fecha 13 de febrero de 2013, expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, por la que se nos autoriza a conciliar en las audiencias que se realicen en los procesos judiciales tramitados al amparo de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1C.- Se adjunta copia fedateada del primer y último contrato administrativo de servicios suscrito por el demandante.

1D.- Copia fedateada del Memorandum N° 543-2014-0900-GRH/MSI emitido por el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Isidro, con lo cual se acredita que el demandante ingreso y viene laborando bajo la vigencia de un contrato administrativo de servicios.

1E.- Copia simple de nuestro escrito de demanda en la que solicitamos se declare la nulidad total de las resoluciones expedidas por la autoridad administrativa de trabajo (I) Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 09 de agosto de 2012, y (II) Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de Enero de 2013; de la resolución N° Uno por la cual el Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente admite a trámite nuestra demanda y de la resolución N° Cinco, por la cual se declara saneado el proceso.

POR TANTO:

A su despacho pedimos que tenga por absuelto el trámite conferido a nuestra parte y solicitamos en atención a las consideraciones expuestas se declare IMPROCEDENTE la presente demanda.

PRIMER OTROSI DIGO:

-DE LA DELEGACION-

Que estando a lo prescrito en el numeral 22.8 del Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que regla "De las funciones de los

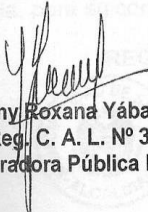
Procuradores Públicos (...) podrá delegar representación a favor de los abogados, concordante con el numeral 5 del Artículo 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2008-JUS y el artículo 80° del Código Procesal Civil; por tanto, procedemos a delegar nuestra representación a los abogados: José Andrés Urbina Machuca con Reg. CAL N° 19918; Elmer Martín Reyes Velásquez con Reg. CAL N° 41434; y César Augusto Cotos López con Reg. CAL N° 16921, quienes conjunta e indistintamente con la suscrita ejercerán la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

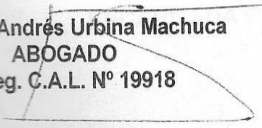
SEGUNDO OTROSI DIGO: -DE LA DELEGACIÓN PARA CONCILIAR -


Que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 042 de fecha 13 de febrero de 2013, expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, la Procuradora Pública Municipal con la facultad conferida delega la facultad de conciliar en la audiencia de conciliación que se realice en el presente proceso tramitado al amparo de la Ley N° 29497 al letrado César Augusto Cotos López con Reg. C.A.L. N° 16921, para quien solicitamos se le otorguen las facilidades del caso en dicha diligencia.

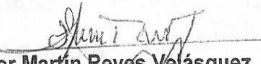
TERCER OTROSI DIGO: Que autorizo a los Señores Engels Neira Rivadeneira identificado con DNI N° 40931839; Roccio del Carmen Rafaeli Pacheco identificada con DNI N° 10804508; y Aurelio Denegri Tordoya identificado con DNI N° 25672199, asistentes legales de la Procuraduría a mi cargo, a fin de que puedan diligenciar copias, oficios, partes y cualquier otra diligencia que por ley se pueda encontrar autorizado.

Lima, 19 de Junio de 2014


Yenny Roxana Yábar López
Reg. C. A. L. N° 31646
Procuradora Pública Municipal (e)


José Andrés Urbina Machuca
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 19918


César Augusto Cotos López
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 16921


Elmer Martín Reyes Velásquez
ABOGADO
Reg. C. A. L. N° 41434

4.- AUDIENCIA ÚNICA- CONCILIACIÓN

En Audiencia Pública de Conciliación de fecha 19 de junio del 2014, con la concurrencia de ambas partes se llevó a cabo audiencia, mediante resolución número 2, en la que, precisaron las pretensiones materia de controversia, no logrando conciliar las partes.

5.- AUDIENCIA ÚNICA-SANEAMIENTO- CONCILIACIÓN-PRUEBAS

En Audiencia Pública de Conciliación de fecha 19 de junio del 2014, con la concurrencia de ambas partes se procedió a efectuar el Juzgamiento Anticipado, conforme al último párrafo del artículo 43°, se llevó a cabo audiencia, MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 2, en la que, comenzando con la conciliación al no lograr la conciliación, fijó las pretensiones del juicio formuladas por el actor, mencionándose las siguientes pretensiones que son materia del juicio:

Primera. -Que se declare la invalidez de los contratos CAS suscrito entre las partes desde el 01 de agosto 2009, en tal virtud se considere una relación bajo el régimen laboral privado.

Segunda. - se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicio por la suma de s/. 5,677.00 nuevos soles.

Tercera. - se orden el pago de gratificaciones legales por la suma de s/. 11,141.00 nuevos soles.

Cuarta. - se orden el pago de vacaciones reconocimiento de servidora permanente y que no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por la suma de s/. 5,064.00 nuevos soles.

En total las tres primeras pretensiones suman un total de s/. 21,882.00 nuevos soles.

Quinta. - se le reconozca al demandante todo su récord laboral desde el 01 de agosto del 2009 como tiempo de servicios prestados así mismo solicita su inclusión en el libro de planillas.

SE RESUMEN LOS FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:

El demandante, en el presente proceso invoca los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Que, ingresó a laborar para la demandada desde el 01 de agosto del 2009, sujeto a contratos administrativos de servicios en el puesto de Vigilante de Instalaciones, brindando servicios personalísimos, subordinados y remunerados.
- b) En su condición de obrero municipal, considera estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como así lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicio y se declare que está sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen laboral privado y su consiguiente reposición en el centro de trabajo y el pago de costas y costos.
- c) Agrega que la Autoridad Administrativa de Trabajo ya se pronunció respecto a la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios al emitir la Resolución Directoral N°602-2013-MTPE/1/20.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada, en su contestación a la demanda mencionó los siguientes hechos:

- a) Que, mantuvo con el actor vínculo laboral desde el 01 de agosto del 2009, sujeto al régimen especial del contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.
- b) Si bien es cierto que la Autoridad Administrativa de Trabajo, emitió la Resolución Directoral N°602-2013-MTPE/1/20, sin embargo, dicha resolución, fue objeto de una demanda de impugnación de resolución administrativa laboral, que se encuentra en trámite ante el 28° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, en el Expediente

N°08900-2013-0-1801-JRLA-76; y que en todo caso la facultad de establecer dicha desnaturalización sólo le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

DE LA DECISIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO: El Juzgador, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43° de la NLPT, consideró que la cuestión debatida en el presente proceso a pesar de versar sobre hechos, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, en atención a que la demandada no contradujo los fundamentos de hecho referidos al tiempo de servicios, remuneraciones percibidas, naturaleza de los servicios y la modalidad contractual celebrada; y además que los medios probatorios ofrecidos por las partes todos son documentales, los que generan convicción al Juzgador, para emitir la decisión de mérito y por ende que no es necesario la celebración de una audiencia de juzgamiento; por tales consideraciones dispuso se proceda al Juzgamiento Anticipado;

6.- SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DE JUZGAMIENTO ANTICIPADO

EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 2 de fecha 25 de junio del 2014, se juntó con la audiencia conciliatoria se llevó a cabo el Juzgamiento Anticipado, por el cual el juez al amparo del artículo 43 de la NLPT, considero en razón a los actuados, disponer se proceda al juzgamiento anticipado, y pronuncio los términos del juzgamiento:

Iniciando con el contenido de la sentencia, baso su criterio inicial en el derecho a la tutela jurisdiccional y efectiva, posteriormente se procedió al análisis de cada pretensión:

Luego de una extensa evaluación sobre la primera pretensión “*la invalidez de los contratos CAS SUSCRITO entre las partes desde el 01 de agosto 2009, en tal virtud se considere una relación bajo el régimen laboral privado*” el juzgador opina que esta pretensión no puede ser admitida por cuanto no concurren ningún presupuesto de desnaturalización del contrato, y que el proceso que debió seguirse es el proceso administrativo conforme el D.L. 1057 y el proceso contencioso administrativo, dejando a salvo el derecho a dicha acción.

En relación a la vulnerabilidad de los derechos laborales para el régimen privado, el juzgador ha resuelto que la contratación CAS es válida en entidades públicas, y que el actor cuando fue contratado estaba vigente el D.L.1057, tampoco se reconoce un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ni vínculo laboral privado indeterminado, con respecto a la argumentación del demandante que la autoridad administrativa de trabajo ya se habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos mediante resolución 602-2013, se debe señalar que esta resolución solo es por imposición de multa, y que la autoridad de trabajo no tiene autorización para poder declarar la desnaturalización de los contratos administrativos.

Respecto de la segunda tercera cuarta y quinta pretensión” se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicio por la suma de s/. 5,677.00 nuevos soles, se orden el pago de gratificaciones legales por la suma de s/. 11,141.00 nuevos soles, se orden el pago de vacaciones reconocimiento de servidora permanente y que no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por la suma de s/. 5,064.00 nuevos soles, se le reconozca al demandante todo su récord laboral desde el 01 de agosto del 2009” El juez concluye que igualmente se declare infundada la demanda respecto a dichos extremos.

7.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO

25/JUN/14

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Juez: CHAVEZ PAUCAR, JUAN CARLOS
Fecha: 25/06/2014 10:27:17
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO
Esquina Av. Abancay S/N con Nicolás de Piérola - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 17 - Teléfono: 4101818

EXPEDIENTE : 00893 - 2014 - 0 -1801- JR-LA-08.
DEMANDANTE : LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
JUEZ : JUAN CARLOS CHÁVEZ PÁUCAR.
SECRETARIA : GISSET IBETH DULCE MOSTACERO.

SENTENCIA N° - 2014

RESOLUCIÓN N° 02
Lima, 25 de junio del 2014.

AUTOS Y VISTOS: en Audiencia Pública de Conciliación de fecha 19 de junio del 2014, con la concurrencia de ambas partes se procedió a efectuar el Juzgamiento Anticipado, conforme al último párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29497.

I.- PARTES:

a) El demandante **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS (en adelante el actor)**.

b) La demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO (en adelante la demandada)**.

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

II.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:

El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, al no lograr la conciliación, fijó las pretensiones del juicio formuladas por el actor, mencionándose los siguientes:

Primera Pretensión: Se declare la invalidez de los contratos CAS suscrito entre las partes desde el 01 de agosto del 2009 y en tal virtud se considere una relación bajo el régimen laboral privado.

Segunda Pretensión: Se le pague la compensación por tiempo de servicios por el importe de S/ 5,677.00 nuevos soles.

Tercera Pretensión: Se le pague las gratificaciones legales por el importe S/ 11,141.00 nuevos soles.

Cuarta Pretensión: Se ordene el pago de vacaciones no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por el importe de S/ 5,064.00 nuevos soles.

Quinta Pretensión: Se le reconozca el record laboral desde el 01 de agosto del 2009.

III.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:

El actor, en el presente proceso invoca los siguientes fundamentos de hecho:

a) Que, ingresó a laborar para la demandada desde el 01 de agosto del 2009, sujeto a contratos administrativos de servicios en el puesto de Vigilante de Instalaciones, brindando servicios personalísimos, subordinados y remunerados.

1

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
GISSET IBETH DULCE MOSTACERO
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO

- b) En su condición de obrero municipal, considera estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como así lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicio y se declare que está sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen laboral privado y su consiguiente reposición en el centro de trabajo y el pago de costas y costos.
- c) Agrega que la Autoridad Administrativa de Trabajo ya se pronunció respecto a la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios al emitir la Resolución Directoral N° 602-2013-MTPE/1/20.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada, en su contestación a la demanda mencionó los siguientes hechos:

- a) Que, mantuvo con el actor vínculo laboral desde el 01 de agosto del 2009, sujeto al régimen especial del contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.
- b) Si bien es cierto que la Autoridad Administrativa de Trabajo, emitió la Resolución Directoral N° 602-2013-MTPE/1/20, sin embargo dicha resolución, fue objeto de una demanda de impugnación de resolución administrativa laboral, que se encuentra en trámite ante el 28° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, en el Expediente N° 08900-2013-0-1801-JR-LA-76; y que en todo caso la facultad de establecer dicha desnaturalización sólo le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

V.- DE LA DECISIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO:

El Juzgador, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43° de la NLPT, consideró que la cuestión debatida en el presente proceso a pesar de versar sobre hechos, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, en atención a que la demandada no contradujo los fundamentos de hecho referidos al tiempo de servicios, remuneraciones percibidas, naturaleza de los servicios y la modalidad contractual celebrada; y además que los medios probatorios ofrecidos por las partes todos son documentales, los que generan convicción al Juzgador, para emitir la decisión de mérito y por ende que no es necesario la celebración de una audiencia de juzgamiento; por tales consideraciones dispuso se proceda al **Juzgamiento Anticipado**; en tal virtud se requirió a los abogados del actor y de la demandada para que expongan sus alegatos finales; los mismos que fueron expresados, reiterándose los fundamentos expuestos en su escrito de demanda y contestación como consta del audio y video; a cuya conclusión el Juzgador emitió el fallo oral y señaló fecha para la notificación de la sentencia escrita; la que se procede a emitir en los términos que se señalan a continuación.

VI.- DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero observando que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de celeridad, economía procesal y veracidad (artículo I T.P. NLPT), y los jueces de la jurisdicción laboral, asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma y observar el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT); y teniendo presente que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (artículo 12° NLPT).

PODER JUDICIAL

2


.....
GISSET DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y la contestación; y que la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT); así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT); que precisan que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (artículo 23.2); es decir que la acreditación de la ausencia del vínculo laboral alegado o la autonomía o independencia en la prestación del servicio (sin subordinación), corresponde exclusivamente al demandado; y finalmente se precisa también que le corresponde al demandante, que invoca la calidad de trabajador, acreditar la existencia del daño alegado (artículo 23.3, c) NLPT).

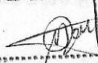
ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSION:

3. Respecto a que se declare la invalidez de los contratos CAS suscrito entre las partes desde el 01 de agosto del 2009 y en tal virtud se considere una relación bajo el régimen laboral privado; cabe precisar que conforme a lo afirmado por ambas partes en sus actos postulatorios, el actor viene prestando servicios a favor de la demandada, en calidad de vigilante, con sujeción a contratos administrativos de servicios, en forma continua e ininterrumpida desde el 01 de agosto del 2009 hasta la fecha; lo que se corrobora con las copias de los contratos administrativos y con las copias de las boletas de pago de enero a octubre del 2013 que obran en autos; y que por dichos servicios viene percibiendo la remuneración de S/. 1,266.00 nuevos soles y bajo condiciones de dependencia y subordinación, estribando el conflicto sólo en determinar si cabe o no declarar la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el actor y la demandada.
4. En relación a los contratos administrativos de servicios; si bien es cierto que el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, estableció que dicho contrato, era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando por tanto sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales; también es cierto que el Tribunal Constitucional, al resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra dicho Decreto, en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, ha señalado que "... contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo ...", interpretando de tal forma que los contratos suscritos conforme al Decreto Legislativo 1057; se encuentran dentro de un "... régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"; reconociéndole de tal modo la constitucionalidad de dicho dispositivo; y además reconoció su naturaleza laboral.
5. En igual sentido, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, ha expresado que "...la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. (...), pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, **debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal**

¹ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-201-PI/TC.

² Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-201-PI/TC.

PODER JUDICIAL


GOSSET DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3

Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CPConst, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (La negrita y el subrayado es nuestro)³.

6. De los fundamentos expuestos en ambas sentencias, se desprenden las siguientes situaciones jurídicas, aplicables al presente caso: i) que los contratos administrativos de servicios, constituyen en esencia son nuevos contratos de trabajo de carácter especial, celebrados voluntariamente por las partes; ii) que prohíbe a todo Magistrado que a partir del 21 de setiembre del 2011, cualquier Juez inaplique el Decreto Legislativo 1057, al haberse confirmado su constitucionalidad con la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC.
7. En el caso de autos, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios; y en tal virtud se le reconozca la existencia de vínculo laboral sujeto al régimen laboral privado, por todo el período de vinculación; pretensión que a criterio de ésta Judicatura no cabe ser admitida, es decir que dicha pretensión debe ser declarada improcedente, dado que al haberse encontrado sujeto durante todo su récord de servicios al contrato administrativo de servicios, respecto al cual no concurre ningún supuesto de desnaturalización; por ende cualquier controversia que surja al respecto, debe ser resuelta con sujeción a la regulación prevista en el Decreto legislativo 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que prevé que las reclamaciones deben ser formuladas mediante proceso contencioso administrativo, previa reclamación en sede administrativa; dejándose en consecuencia a salvo el derecho del actor para hacerlo valer a través del procedimiento pertinente.
8. Asimismo, en relación a la vulneración del principio de la irrenunciabilidad de derechos invocada por el actor, en la celebración de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS; sustentado en que su derecho al régimen laboral privado surgiría a partir de la regulación normativa contenida en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir que a todo obrero le correspondería obligatoriamente el régimen laboral privado; cabe precisar que el régimen de contratación administrativa de servicios, es un régimen de contratación creado para posibilitar a todas las entidades públicas puedan realizar la contratación de personal con sujeción a dicho régimen especial, tal como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional; en tal sentido pueden celebrar válidamente dichos contratos todas las entidades públicas; es decir los servidores públicos pueden ser contratados válidamente bajo este régimen, siempre y cuando no hayan tenido en período anterior a dicha contratación, otro tipo de contratación, ya sea de naturaleza laboral o de otra naturaleza que encubra un relación laboral.
9. Si bien es cierto que el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, dicha regulación normativa, resulta similar a otras regulaciones normativas expresas que determinan que el personal de otras entidades públicas se encuentran sujetos al régimen laboral privado, como son por ejemplo el caso del Poder Judicial, SUNAT, SUNARP, en los que también cabe la contratación válida de servidores con sujeción al régimen CAS, pese a que el régimen laboral reconocido a sus trabajadores es el régimen privado, dado que aquél constituye un régimen laboral especial nuevo y distinto a los regímenes privado (Decreto Legislativo 728) y público (Decreto Legislativo 276).

³ Fundamento N° 5 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC.

PODER JUDICIAL
DUICE MOSTACERO
JUEZ EN CABESA DE TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
CALLE DE LA JUSTICIA DE LEY

10. En este caso, el actor recién fue contratado en agosto del 2009, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, iniciando la prestación de sus servicios con sujeción a éste régimen especial de contratación administrativa de servicios; no evidenciándose por ende ninguna afectación al principio de irrenunciabilidad, porque el actor no tuvo anteriormente a ésta contratación, ningún derecho adquirido que hubiera sido desconocido; es decir no concurre en éste caso ningún supuesto de desnaturalización de los contratos CAS o de renuncia de derechos, debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda de desnaturalización de los contratos CAS.
11. Atendiendo a las consideraciones y conclusión establecida en el considerando precedente; tampoco cabe reconocerle un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ni tampoco el reconocimiento del vínculo laboral privado indeterminado desde el 01 de agosto del 2009, ni que se le otorguen los beneficios sociales pretendidos en el presente proceso; **por lo que debe desestimarse la pretensiones invocadas, deviniendo improcedente la demanda.**
12. En torno a la alegación del actor, de que la Autoridad Administrativa de Trabajo, ya se habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios al emitir la Resolución Directoral N° 602-2013-MTPE/1/20 de fecha 09 de agosto del 2002, cabe señalar que dicha resolución contiene la imposición de una sanción de multa por infracciones en materia de relaciones laborales, consistentes en no haber registrado en planillas de pago en el régimen laboral de la actividad privada y no haber cumplido con depositar la compensación por tiempo de servicios; respecto a un grupo de trabajadores entre los que se incluye el actor; sustentado en la interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidad (considerando octavo) y estimar que los trabajadores que desarrollen labores propias de obreros les corresponde estar inmersos en el régimen de la actividad priva, disfrutando de los beneficios sociales propios de éste régimen, conclusión que además de sustenta en los informes legales N° 206-2010-SERVIR/GG-OAG y N° 378-2011-SERVIR/GG-OAG, por lo que se opina que igualmente los obreros imperativamente deben estar sujetos al régimen laboral privado; y finalmente en el Oficio N° 1804-2011-MTPE/2/16 del 28 de octubre del 2011, por el cual se habría dispuesto lo siguiente: *"En caso que se comprobara la contratación de un obrero municipal bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el inspector del trabajo deberá requerir su incorporación como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada en la Planilla Electrónica de la Municipalidad (...) sin perjuicio de la imposición de las multas que correspondan"*.
13. El artículo 2° del Decreto Legislativo 1057, señala que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a **toda** entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado; disposición imperativa que desvirtúa plenamente los argumentos invocados en la citada Resolución Administrativa y que ratifica lo señalado precedentemente, en el sentido que las Municipalidad no están excluida de la facultad de celebrar contratos administrativos de servicios en forma indistinta sea para empleados o para obreros; y el hecho de que se precise que los obreros están sujetos al régimen laboral privado; similar regulación tienen entidades como Registros Públicos, Poder Judicial, Sunat y otros que por mandato de la ley también establecen para sus trabajadores régimen laboral privado y sin embargo pese a ello pueden celebrar válidamente estos contratos.

PODER JUDICIAL

SET DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

5

14. Finalmente, no cabe admitir que la Autoridad Inspectiva de Trabajo, tenga facultades para la declaración de desnaturalización o invalidez de los contratos administrativos de servicios; en observancia estricta a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STS 0002-2010-PI/TC; y en todo caso tal potestad resulta exclusiva del órgano jurisdiccional; no siendo por ende vinculantes los informes legales emitidos por el SERVIR, ni los criterios vertidos por el Ministerio de Trabajo; pues lo contrario supondría el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de dichos entes administrativo, con evidente transgresión del principio y derecho de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, prevista en el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dado que solamente les compete a los órganos jurisdiccionales la resolución de conflictos jurídicos.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIONES:

15. Respecto a que se le pague la compensación por tiempo de servicios por el importe de S/ 5,677.00 nuevos soles, las gratificaciones legales por el importe S/ 11,141.00 nuevos soles, las vacaciones no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por el importe de S/ 5,064.00 nuevos soles, y que se le reconozca el record laboral desde el 01 de agosto del 2009; cabe precisar que atendiendo a las consideraciones y conclusiones señaladas en torno a la primera pretensión invocada, traducidas en que no cabe declarar la invalidez de los contratos CAS, el cual se mantiene vigente y válido y conforme al cual no le asiste el derecho a percibir los derechos y beneficios reclamados; por lo que ésta Judicatura concluye que igualmente debe declararse infundada la demandada respecto a dichos extremos.

De las costas y costos del proceso:

16. Las costas y costos del proceso, conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados; sin embargo sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, debiendo además precisarse su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.
17. En el presente caso, si bien el actor tiene la condición de parte vencida; sin embargo conforme a lo previsto en la segunda parte del artículo 14° de la NLPT, considerando que las pretensiones reclamadas no son apreciables en dinero y además que el actor tuvo motivos atendibles para litigar y que no actuó con temeridad o mala fe; debe exonerársele de la condena para el pago de las costas y costos del proceso.


VII.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas el Octavo Juzgado Especializado en lo Laboral Permanente de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

- 1) **Declarar INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda interpuesta por **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, **sin costas ni costos.**
- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos correspondientes al demandante, dejándose constancia en autos.
- 3) **DISPONER** que el presente proceso se archive definitivamente una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

Tómese Razón y Hágase Saber.-

PODER JUDICIAL


.....
GISSEY DULCE MOSTACERO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6

El Octavo Juzgado Especializado en lo Laboral Permanente de Lima, mediante Resolución N°2 (sentencia) de fecha 25 de junio de 2014. **RESUELVE:**

1) Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO, sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, sin costas ni costos.

2) DEVUÉLVANSE los anexos correspondientes al demandante, dejándose constancia en autos.

3) DISPONER que el presente proceso se archive definitivamente una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante al ser notificada con los alcances de la sentencia y advertir del contenido que no guarda relación con el contenido con las pruebas aportadas en el proceso y no conforme con la sentencia, interpuso Recurso de Apelación contra la citada resolución, porque estaría vulnerando los derechos laborales que habría adquirido el demandante en su condición de servidor obrero y solicita que la Sala Laboral competente revoque la sentencia en el extremo que desestima la demanda y reformándola declare fundada la demanda en todos sus extremos.

ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN

Especialista: Gisset Dulce Mostacero
Expediente : 893-2014
Cuaderno : Principal
Escrito : 02
Sumilla : APELACION

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS, en los autos seguidos con la Municipalidad de San Isidro, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales; a usted con el debido respeto digo:

Que, habiendo sido notificado el 25 de junio de 2014 con el contenido de la Resolución N° 02 (Sentencia), que declara infundada la demanda y al no encontrarla arreglada a Ley ni a derecho, dentro del plazo de ley, al amparo del artículo 32 de la Ley N° 29497 en concordancia con los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la citada resolución, en consideración a los fundamentos que paso a esgrimir:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

PRIMERO: El apelante sostiene como primer agravio, el argumento utilizado por el juzgador en su Considerando Noveno, cuando señala que si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los trabajadores obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, dicha regulación normativa, resulta similar a otras regulaciones normativas expresas que determinan que el personal de otras entidades públicas se encuentran sujetos al régimen laboral privado como son por ejemplo el caso del Poder Judicial, SUNAT, SUNARP, en los que también cabe la contratación válida de servidores con sujeción al régimen CAS, pese a que el régimen laboral reconocido a sus trabajadores es el régimen privado, dado que aquél constituye un régimen laboral

especial nuevo y distinto a los regímenes privado (Decreto Legislativo 728) y público (Decreto Legislativo 276). Nuestra parte considera erróneo dicho sustento jurídico porque si bien es válida la contratación de servidores bajo la modalidad de CAS en instituciones públicas donde el régimen laboral reconocido a sus trabajadores es el régimen laboral privado, lo cierto es que dicho grupo de trabajadores como es en el caso de los servidores del Poder Judicial, SUNAT, SUNARP, entre otros, estos tienen la posibilidad de someterse por concurso público a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual al inspirarse en el principio de meritocracia encuentran aquéllos trabajadores la posibilidad de acceder, permanecer y progresar dentro del denominado régimen del servicio civil, situación que resulta contraria para el caso del demandante, ya que éste al realizar labores de vigilancia, se entiende que la misma es un trabajo preponderantemente físico, consecuentemente, si debe atribuirse alguna categoría a la función que desempeña éste es la de obrero, por ende, su régimen laboral aplicable es el de la actividad privada, cuya tesis ha sido confirmada por el Ente Rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos del Estado a través del Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010 en sus numerales 2.11, 2.12 y 2.13 que obra como Anexo 1-G de la demanda, cuyo informe legal encuentra a su vez sustento en diversos pronunciamientos que el propio Tribunal Constitucional ha emitido en diversas acciones de amparo, STC 1683-2008-PA/TC, 2191-2008-PA/TC y 6321-2008-PA/TC, respectivamente. Es más, el legislador atendiendo a los fundamentos del presente agravio, al aprobar la Ley del Servicio Civil, decide ex profesamente no comprender en la misma a los servidores obreros de los gobiernos locales, según se observa de la Primera Disposición Complementaria y Final, toda vez que la norma aprobada al sustentarse básicamente en el *principio de meritocracia*, se entiende que dicho requisito no requiere obligatoriamente ser satisfecho por trabajadores que realizan labores físicas, como es el caso de los trabajadores obreros municipales, situación distinta se presenta en el caso de los servidores CAS que realizan labores intelectuales en los gobiernos locales, los cuales si se encuentran obligados a someterse a las normas del servicio civil para seguir

manteniéndose en su puesto de trabajo, al igual que en el caso de los trabajadores contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios que laboran en el Poder Judicial, SUNAT, SUNARP, entre otros, situación ésta última que consideramos ha sido erróneamente interpretada por el juzgador, contraviniendo el Principio de Seguridad Jurídica, pues no ha evaluado que el servidor obrero municipal contratado en la modalidad de CAS, nunca va a tener la oportunidad de migrar de dicho régimen laboral, esto es, se le condena arbitrariamente a mantenerse en un estado precario con menoscabo del orden público y la paz social, lo cual va en detrimento de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.

SEGUNDO: Nuestra parte considera como segundo agravio lo expuesto por el *A quo*, en su Décimo Considerando, cuando precisa que, que el actor recién fue contratado en agosto del 2009, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, iniciando la prestación de sus servicios con sujeción a éste régimen especial de contratación administrativa de servicios, no evidenciándose por ende ninguna afectación al principio de irrenunciabilidad, porque el actor no tuvo anteriormente a ésta contratación, ningún derecho adquirido que hubiera sido desconocido, es decir, no concurre en éste caso ningún supuesto de desnaturalización de los contratos CAS o de renuncia de derechos, debiendo en consecuencia declararse infundada la demanda de desnaturalización de los contratos CAS. Sin embargo, el juzgador no ha considerado que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 002-2010-PI/TC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2010, se declara la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios y por tanto a partir de la citada fecha resulta vinculante conforme a los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional, cuya sentencia no puede ser oponible en el caso concreto al contrato CAS suscrito por el accionante con la Municipalidad de San Isidro, ya que ésta data de fecha anterior, esto es, el 01 de agosto de 2009, por lo que se debe tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorable, lo que conocemos por el Principio Protector, en su

variante la condición más beneficiosa recogido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado y más específicamente, en la última parte cuando señala que ninguna relación laboral podrá limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

TERCERO: En cuanto al tercer agravio de la sentencia, tenemos lo citado en el Décimo Cuarto Considerando, cuando agrega que no cabe admitir que la Autoridad Inspectiva de Trabajo, tenga facultades para la declaración de desnaturalización o invalidez de los contratos administrativos de servicios; en observancia estricta a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 0002-2010-PI/TC; y en todo caso tal potestad resulta exclusiva del órgano jurisdiccional; no siendo por ende vinculantes los informes legales emitidos por el SERVIR, ni los criterios vertidos por el Ministerio de Trabajo; pues lo contrario supondría el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de dichos entes administrativos, con evidente transgresión del principio y derecho de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional prevista en el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dado que solamente les compete a los órganos jurisdiccionales la resolución de conflictos jurídicos. Al respecto, es menester precisar, que mediante el Decreto Legislativo N° 1023 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de junio de 2008, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a la cual se le encarga desarrollar y ejecutar la política del Estado respecto del servicio civil, y que comprende según el artículo 2 de la referida Ley, el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Cabe anotar, que los Sistemas Administrativos constituyen fórmulas de organización transversal a toda la Administración Pública con objetivos racionalizadores y de homogeneización del ámbito interno de la actuación gubernativa, es decir, su objeto es el cumplimiento de las funciones propias de la administración interna de cada una de las entidades y así lograr la eficiencia en su actuación. En la Administración Pública se concibe la existencia de variados

sistemas administrativos como son por ejemplo, el Sistema de Presupuesto, Sistema Nacional de la Inversión Pública, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, entre otros, cada una de las cuales está a cargo de un Ente Rector, que viene a ser la entidad que dirige, desarrolla, ejecuta y supervisa los asuntos de su competencia o especialidad.

Del mismo modo, a fin de desarrollar con mayor claridad nuestros fundamentos de agravio resulta necesario explicar que dentro de los elementos básicos de la estructura administrativa de un Estado, se encuentran también los Sectores Administrativos que son categorías analíticas que representan un conjunto de acciones públicas y privadas arbitrariamente ordenadas para su mejor identificación y conducción desde el Estado. Estos sectores administrativos se encuentran regularmente dirigidos por los Ministerios, ya que éstos sirven de ejes para la formulación de políticas sectoriales y planes orientadores como son por ejemplo, el Sector Justicia, Sector Transportes, Sector Trabajo, entre otros; de tal modo, que el Poder Ejecutivo conduce las políticas sectoriales a lo largo de la actividad económica.

En ese orden de ideas, tenemos que el Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos se ejerce desde el nivel nacional de gobierno a través de la autoridad nacional del servicio civil, según se aprecia del artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, por lo que no se puede entender como en un Estado unitario y descentralizado, el Poder Judicial pretenda calificar el régimen laboral de los servidores públicos cuando esa función la Ley ha facultado al ente rector que en este caso es el SERVIR, quien ha emitido opiniones técnicas vinculantes en los asuntos de su competencia, precisando que los obreros municipales deben estar contratados bajo el régimen laboral privado.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

La naturaleza del agravio redunda en el hecho que la presente sentencia estaría vulnerando los derechos laborales que habría adquirido el actor en su condición de servidor obrero.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

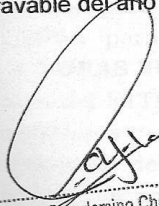
El recurrente solicita que la Sala Laboral competente revoque la sentencia apelada en el extremo que desestima la demanda y reformándola declare fundada la demanda en todos sus extremos.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito tener por interpuesto el Recurso de Apelación, debiéndose elevar el mismo a fin de que sea resuelto por el Superior Jerárquico.

OTROSÍ DIGO: Que, la presente demanda se trata una de materia laboral por lo que se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial respectiva, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordada con la Resolución Administrativa N° 009-2012-CE-PJ, que aprueba los aranceles judiciales para el ejercicio gravable del año 2012.


Lima, 02 de Julio de 2014.



Jorge Luis Guardamino Cherr
ABOGADO
Reg. CAL. 30139

CONCESORIO DE RECURSO DE APELACIÓN

Signature Not Verified
Fecha: 2014/07/16 15:45:11 -05:00
Nombre: Poder Judicial
Location: LIMA / LIMA

CORTE SUPERIOR DE LIMA
JUECE: CHAVEZ PAUCAR, JUAN CARLOS
Fecha: 17/07/2014 15:15:17
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: QUILIMA
FIRMA DIGITAL

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO
Esquina Av. Abancay S/N con Nicolás de Piérola - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 17 - Teléfono: 4101818

**CORTE SUPERIOR DE LIMA**
Secretaría: DULCE MOSTACERO
GISSET IBETH
Fecha: 18/07/2014 15:15:18
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: QUILIMA
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00893 - 2014 - 0 - 1801 - JR-LA-08.
DEMANDANTE : LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
JUEZ : JUAN CARLOS CHÁVEZ PAUCAR.
SECRETARIA : GISSET IBETH DULCE MOSTACERO.

RESOLUCIÓN N° 03
Lima, 10 de julio del 2014.

Visto: El escrito ingresado el 02.JUL.2014, dándole cuenta a la fecha por las recargadas labores del juzgado.

PRIMERO.- Que, conforme a lo previsto por el artículo 366° del código procesal civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral; el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; impugnación que debe hacerse valer conforme al artículo 32° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo - el que señala que el plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Y conforme al artículo 371° del Código Procesal Civil procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que den por concluido el proceso.

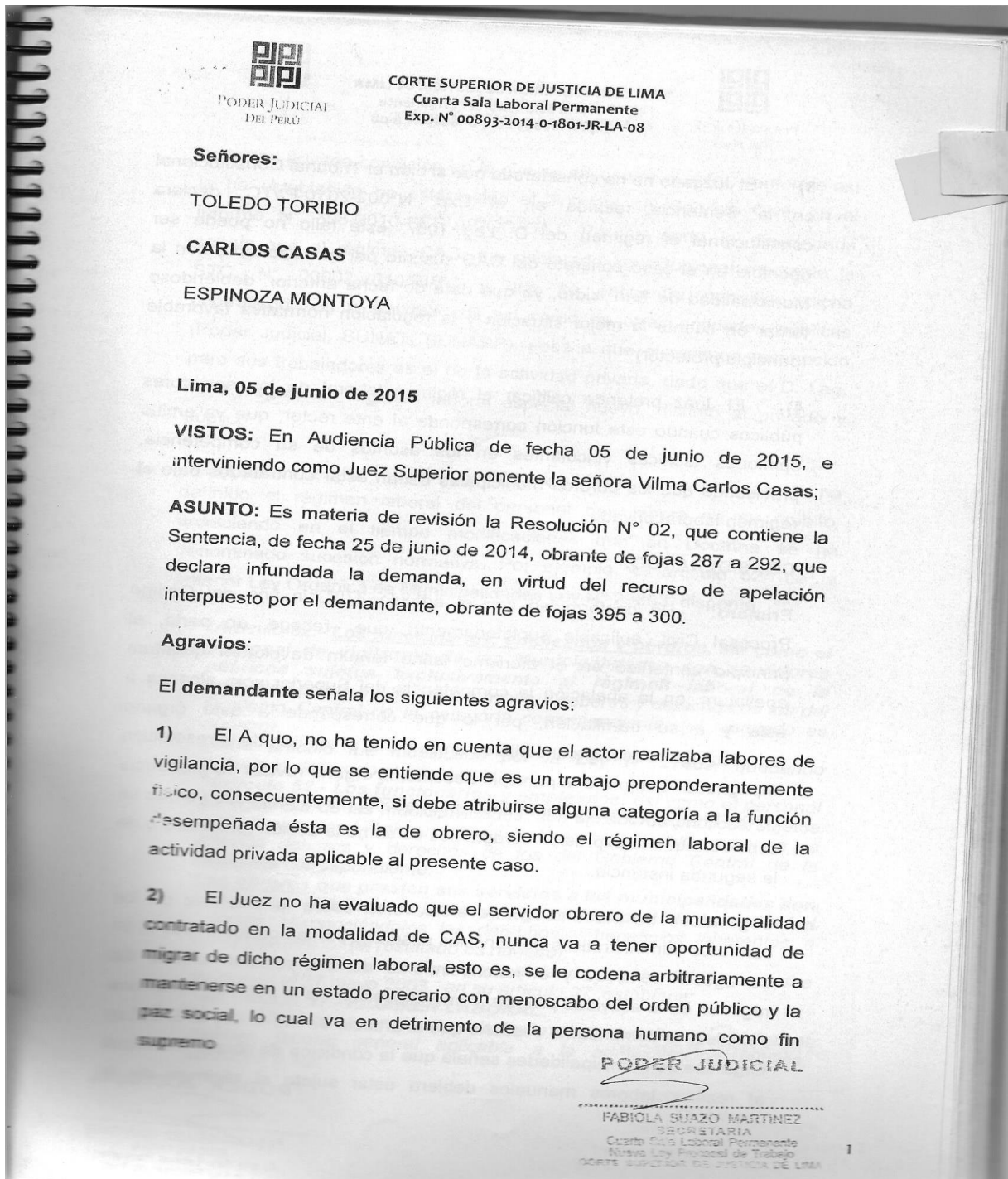
SEGUNDO.- Que el apelante mediante el escrito de la referencia subsana la observación hecha en la resolución N° 04, formulado dentro del plazo previsto por ley; cumplió con exponer el error de hecho y derecho, la naturaleza del agravio, que sustenta su pretensión impugnativa contra la decisión tomada en la Resolución N° 02 del 25 de junio del 2014, notificada el mismo día; por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS** contra la Resolución N° 02 de fecha 25 de junio del 2014; **CON EFECTO SUSPENSIVO**, debiéndose elevar a la Cuarta Sala Laboral de Lima, con la debida nota de atención.

Notifíquese y ofíciense.-

1

8.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





3) El Juzgado no ha considerado que si bien el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N°002-2010-PI/TC, declara constitucional el régimen del D. Leg 1057, este fallo no puede ser oponible en el caso concreto del CAS suscrito por el accionante con la Municipalidad de San Isidro, ya que data de fecha anterior, debiéndose tomar en cuenta la mejor situación y la regulación normativa favorable (principio protector).

4) El Juez pretende calificar el régimen laboral de los servidores públicos cuando esta función corresponde al ente rector, que ya emitió opiniones técnicas vinculantes en los asuntos de su competencia, precisando que los obreros municipales deben estar contratados bajo el régimen laboral privado.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo: La presente controversia versa sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes desde el 01 de agosto de 2009 y el reconocimiento de una relación laboral del régimen de la actividad privada, como consecuencia el pago de beneficios sociales. El demandante sostiene que el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la condición de obrero municipal al realizar labores manuales debiera estar sujeto al régimen de la

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUAZO MARTINEZ

SECRETARIA

Cuarta Sala Laboral Permanente

Ley Procesal del Trabajo

actividad privada condición en la que se encuentra el actor, conforme así lo ha establecido ha establecido el Tribunal del Servicio Civil, en el informe N° 306-2010-SERVIR/GG-OAJ. Por su parte la demandada señala que el régimen CAS, fue declarado constitucional mediante la STC. N° 00002-2010/PI/TC y que se encuentra permitido dicha contratación en la entidad edil así como en otras entidades públicas (Poder Judicial, SUNAT, SUNARP), pese a que el régimen reconocido para sus trabajadores es el de la actividad privada, dado que el D. Leg. 1057, regula un régimen laboral especial nuevo, distinto al privado y público.

Tercero: La Ley Orgánica de Municipalidades desde su creación ha definido el régimen laboral del personal que labora en su ámbito, acaeciendo en el tiempo modificaciones que en Doctrina se ha denominado sucesión normativa. Por ejemplo, el artículo 52° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853, disponía:

*"Artículo 52.- **Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública** y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente; (el resaltado es nuestro).*

Dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, quedando redactado del modo siguiente:

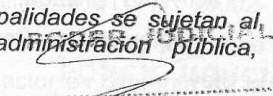
*"Artículo 52.- **Los funcionarios y empleados**, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.*

***Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen..." (el resaltado es nuestro).*

La actual Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que fue publicada el 27 mayo 2003, en su artículo 37° establece:

"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL


Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.


FABIOLA SUAZO MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. 3

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Cuarto: Cabe la distinción, en consecuencia de un obrero y un servidor público, siendo que el primero realiza labores preponderantemente físicas o manuales y el segundo propiamente intelectuales, y que en el ámbito de las entidades ediles, los obreros pertenecen al régimen privado y los empleados al régimen público, no estando permitido la contratación de un obrero municipal bajo el régimen distinto al que por ley se ha designado.

Quinto: No obstante que la Ley Orgánica de Municipalidades ha definido el marco legal de la contratación de los obreros que prestan servicios para las municipalidades, **la demandada optó por contratar al trabajador bajo contratos administrativos de servicios.** Al respecto es menester mencionar que si bien la empleada tiene derecho a la contratación de sus servidores, **éstas deben realizarse en concordancia con el artículo 2° numeral 14° de la Carta Magna el cual reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.** De este modo, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos de modo pleno, o las vacía en su contenido, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud previsto en la norma fundamental se ve vulnerado. En este sentido, queda claro que la suscripción de contratos CAS, de acuerdo al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, desde el 01 de agosto de 2009 por parte del actor, atenta contra lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, ya que esta norma especial establece que el Régimen laboral de los obreros es el régimen laboral de la actividad privada. La Ley Orgánica de Municipalidades detenta un carácter de Ley Orgánica, primando, por ende, por sobre cualquier otra ley.

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUAZO MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sexto: Asimismo como se ha hecho referencia en autos, que el Tribunal Constitucional en la Sentencias recaídas en los Expediente N° 1683-2008-PA/TC, N° 2191-2008-PA/TC, N° 6321-2008-PA/TC, en casos similares a presente materia de controversia; un vigilante, guardián nocturno o sereno de la guardia ciudadana -situación en la que se encuentra el actor-; tienen la condición de obreros y pertenecen al régimen de la actividad privada, dado que desarrollan actividades de naturaleza permanentes.

Séptimo: En ese contexto en autos corre de fojas 59 a 118, la Resolución Sub Directoral N° 602-2012-MTPE/1/20.43, mediante la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo, verificando el cumplimiento de las obligaciones laborales de la entidad inspeccionada (la demandada), ha concluido que se ha incumplido una serie de normas de carácter laboral; entre otras, considerar a los trabajadores detallados en el acta de infracción como obreros, correspondiendo estar inmersos en el régimen de la actividad privada, dejando constancia que los hechos verificados, tales como la labores, cargos y demás datos, fueron señalados en base a la información proporcionada por el propio sujeto inspeccionado, ratificándose en considerar trabajador obrero, a todo personal que efectúe labores manuales, conforme se indica en el cuadro adjunto, en el cual figura el actor con el numeral 110 (fojas 72).

Octavo: Por lo que estando a la verificación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de la labor realizada por el actor y al cargo que ostentaba, esto es el de vigilante, corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el 01 de agosto de 2009 y reconocer una relación laboral bajo los alcances del régimen de la actividad privada, en consecuencia se ordena el pago de los beneficios sociales que el D. Leg. 728 establece. En ese sentido el sustento de la demandada de la constitucional de los CAS, emitido la STC N° 00002-2010-PI-TC, no es posible ser invocado en el presente caso, dado que consiste la condición en la que se encuentra el actor es diferente de la

~~PODER JUDICIAL~~
FABIOLA SUAZO MARTINEZ 5
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

situación del análisis efectuado en dicho precedente. Así mismo, las comunas cuentan con norma propia; esto es la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", que establece su creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico, en tanto que la comparación realizada por el A quo, en la recurrida en relación de trabajadores de otras entidades, escapa del objeto de la presente *litis*, siendo esto así corresponde estimar los agravios alegados por el demandante, revocar la sentencia y declarar fundada en parte la demanda en todos sus extremos, en consecuencia se ordena a la demandada pagar a favor del actor conforme a la siguiente liquidación:

CALCULO DE LAS GRATIFICACIONES

PERIODO	SUELDO BASICO	N° DE MESES	TOTAL GRATIF.	Pago DDA	REINTEGRO GRATIF.
dic-09	900.00	5	750.00		750.00
jul-10	900.00	6	900.00		900.00
dic-10	1,000.00	6	1,000.00		1,000.00
jul-11	1,000.00	6	1,000.00		1,000.00
dic-11	1,266.00	6	1,266.00		1,266.00
jul-12	1,266.00	6	1,266.00	300.00	966.00
dic-12	1,266.00	6	1,266.00	300.00	966.00
jul-13	1,266.00	6	1,266.00	300.00	966.00
dic-13	1,266.00	6	1,266.00	300.00	966.00
TOTAL					8,780.00

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODOS	SUELDO BASICO	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	N° DE MESES	IMPORTE CTS A DEPOSITAR
oct-09	900.00		900.00	6	450.00
abr-10	900.00	125.00	1,025.00	6	512.50
oct-10	1,000.00	150.00	1,150.00	6	575.00
abr-11	1,000.00	166.67	1,166.67	6	583.34
oct-11	1,266.00	166.67	1,432.67	6	716.34
abr-12	1,266.00	211.00	1,477.00	6	738.50
oct-12	1,266.00	211.00	1,477.00	6	738.50
abr-13	1,266.00	211.00	1,477.00	6	738.50
					738.50

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUAZO MARTINEZ
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Laboral Permanente
 Poder Judicial del Perú

oct-13	1,266.00	211.00	1,477.00	6	738.50
dic-13	1,266.00	211.00	1,477.00	2	246.17
					6,037.35

VACACIONES

PERIODOS	VACAC. NO GOZADAS	INDEMN. NO GOCE	TOTAL PERIODOS
2009 - 2010	633.00	633.00	1,266.00
2010 - 2011	633.00	633.00	1,266.00
TOTAL			2,532.00

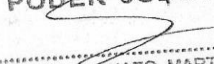
TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	17,349.35
----------------------------------	------------------

Por estas consideraciones antes expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:

REVOCAR la Resolución N° 02, que contiene la Sentencia, de fecha 25 de junio de 2014, obrante de fojas 287 a 292, que declara infundada la demanda, **REFORMANDOLA** se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes y se reconoce una relación laboral bajo los alcances del régimen de la actividad privada, consecuencia se ordena a la demandada pagar a favor del actor la suma de **S/. 17,349.35 (diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve con 35/100 nuevos soles)**, por conceptos de beneficios sociales.

En los seguidos por **LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, invalidez de contratos y pagos de beneficios sociales; y lo devolvieron al 8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUAZO MARTINEZ
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Laboral Permanente
 Nueva Ley Procesal de Trabajo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista, expedida mediante Resolución S/N de fecha 05 de junio de 2015,

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N°02, que contiene la Sentencia, de fecha 25 de junio de 2014, obrante de fojas 287 a 292, que declara infundada la demanda, **REFORMANDOLA** se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes y se reconoce una relación laboral bajo los alcances del régimen de la actividad privada, consecuencia se ordena a la demandada pagar a favor del actor la suma de **S/. 17,349.35 (diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve con 35/100 nuevos soles)**, por conceptos de beneficios sociales.

En los seguidos por LIZARDO ENRIQUE TORRES LLANOS contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO, invalidez de contratos y pagos de beneficios sociales; y lo devolvieron al 8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada al ser notificada con los alcances de la sentencia de vista y advertir del contenido, interpuso Recurso de Casación contra la acotada que resuelve REVOCAR la resolución N°2.

9.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA (CASACION LABORAL N°13477-2015)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13477-2015
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis

VISTO; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, De La Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; y el **voto en minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; y **CONSIDERANDO**:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** comprendida en la resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos siete a trescientos diez, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número dos de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, en fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda; sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; y **reformándola**, declararon **fundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

1

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13477-2015
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO NLPT

Tercero: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Se aprecia del escrito de demanda, que corre en fojas doscientos trece a doscientos treinta y nueve, que el accionante solicita la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos desde el uno de agosto de dos mil nueve a la fecha, se disponga el pago de vacaciones y gratificaciones, la custodia de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), reconocimiento del récord laboral e inclusión en el libro de planillas.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no ejerció su derecho de impugnación respecto a la Sentencia de primera instancia, pues, esta no le resultó adversa.

Sexto: La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso lo siguiente: **a) infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; b) infracción normativa del artículo 8° de la**

2

ANA MARIA NUÑEZ PARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13477-2015
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO NLPT

Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015; y c) infracción normativa material del Decreto Legislativo N° 1057.

Sétimo: Sobre las causales denunciadas en los literales a), b) y c), debemos manifestar que de los fundamentos expuestos se advierte que la entidad recurrente, si bien cumple con señalar las normas cuyas infracciones denuncia, sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, pues, incide en cuestionamientos que no se enmarcan en los supuestos de procedencia de este recurso extraordinario; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, razón por la que las causales propuestas devienen en **improcedentes**.

Octavo: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber sido declarada improcedente las causales denunciadas, carece de objeto calificar este extremo del recurso.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

3

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

10- JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS

1.-CAS. LABORAL N°2891-2010-CAJAMARCA, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 02 de mayo de 2012, en el Fundamento Sexto, indica que: “(...) asimismo, han establecido que la posterior celebración de un contrato administrativo de servicios, por el periodo de un año, comprendido desde el primero de enero de dos mil nueve, no puede desmejorar la posición contractual ya ganada o en los términos del principio de la condición más beneficiosa, la ventaja alcanzada, por un acto normativo o no normativo, que luego se pretenda suprimir el beneficio ya alcanzado, contraviniendo derechos de carácter irrenunciables reconocidos por el artículo 26 inciso 2 de la Carta Fundamental, pues tienen protección constitucional; asimismo, la parte impugnante no tiene en consideración que ninguna norma contenida en el Decreto Supremo N°075-2008-PCM ha servido de sustento a la sentencia recurrida, por lo que no cabe denunciarla como erróneamente interpretada, así como es de apreciarse que el Decreto Legislativo N°1057, no es una norma que sirva de sustento principal a la sentencia de vista, sino ha sido citada al advertir que al demandante se le hizo suscribir un contrato regido por ésta, de modo que su invocación en casación, en la forma propuesta adolece de claridad y precisión (...)”.

2.- CAS. LAB. N°2210-2011-LIMA, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, agrega en su Fundamento Octavo: “Que, este Supremo Tribunal, en armonía con dicha orientación jurisprudencial, al declarar la improcedencia de los recursos de casación planteados por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES en los procesos N°4756-2009, N°3300-2009, N°3616-2009, N°3452-2009, N°3424-2009 y N°2829-2009, cuya materia controvertida es similar a la de los presentes autos, ha dejado firme el criterio jurídico que las relaciones laborales que mantuvo esta entidad con sus trabajadores de limpieza pública, a través de contratos sujetos a modalidad e intermediación laboral, fueron desnaturalizadas, despropósito jurídico que es rechazado y sancionado por nuestro ordenamiento laboral

3.- EXP N °4286-2012-AA/TC

Haber simulado una relación laboral de carácter temporal cuando en realidad era de naturaleza permanente, vulnerando un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que dicho contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

4.- EXP N°876-2012-AA/TC,

En cuanto a la desnaturalización del CAS, el TC precisó lo siguiente: El Trabajador se encontraba sujeto a contrato a plazo indeterminado antes de estar en CAS. Por estimar que, en virtud del principio de primacía de la realidad, al momento de su cese el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado y no a un contrato administrativo de servicios, y que al actor le alcanzaba la protección contra el despido arbitrario prevista en el artículo 1º de la Ley 24041.

5.- CAS. LABORAL. N°10839-2014, ICA

En este caso el empleador debe motivar traslado de trabajador a otro centro laboral

6.- CAS. LAB. N°18097-2015 CUSCO,

Nos refiere que “El derecho al debido proceso, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.”

7.- CAS. LAB. N°09019-2015 LIMA

Nos refiere al caso de la renuncia en la que se da un vicio del consentimiento, lo que afectaría la misma respecto de su libre manifestación, lo que no es equiparable al despido sin causa, sino que aquella es ineficaz y, por tanto, el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado de nulidad.

8.- CAS. LABORAL N°09019-2015 LIMA

En este caso, la Corte Suprema ha establecido que la carta de renuncia presentada por un trabajador será nula, si se prueba que el empleador le exigió la presentación de dicha carta, condicionada a la entrega de determinada suma de dinero. La Suprema considera que la referida carta de renuncia no es válida, por cuanto habría sido suscrita con violencia e intimidación al trabajador. Al trabajador demandante se le reconoció su indemnización legal y el pago de sus beneficios laborales que la ley establece.

9.- CAS. LABORAL N°18032-2015, CALLAO

En este caso se Inaplica el precedente Huatuco, Cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, no corresponderá la aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N°05057-2013-PA/TC.

10.- CAS. LABORAL N°11730-2016 LIMA NORTE En este caso procede la reposición por despido encausado y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Se hace referencia al caso cuando se produce la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, por servicio específico.

11.- CAS. LABORAL N°11730-2016, LIMA NORTE

Hace referencia al caso cuando se produce la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, por servicios específico, cuando no se justifica la causa objetiva, no resultando suficiente la simple mención de la modalidad de la contratación, sino que debe insertarse en el contrato, de manera expresa, el objeto del contrato y las razones objetivas en la que se sustenta, puesto que de lo contrario nos encontramos frente al supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, y por consiguiente debe observarse lo dispuesto en el artículo 31° del mismo cuerpo legal.

11-DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA LABORAL

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011, recaída en el Expediente N°01154-2011-PA/TC, Fundamento 9, señala que: “Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil (...)”. De este modo, el máximo intérprete de la Constitución a través de la sentencia anotada, consagra el Principio de Continuidad Laboral, establecido a favor del trabajador y si bien dicha referencia, es para el caso de los contratos de locación de servicios, sin embargo, resulta también aplicable para otras modalidades de contratos, por lo que procede declararse inaplicable o inválido el contrato administrativo de servicios, denominado CAS, al considerarse al contrato de trabajo como uno de duración indefinida.

Efectivamente, la doctrina sostiene que después de haberse determinado la existencia de una relación laboral, debe aplicarse el principio de continuidad establecido a favor del trabajador, haciéndolo resistente a las circunstancias que pudieran alterar tal carácter haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter¹ Lo que establece este principio, es otorgar la mayor seguridad, dentro de la racionalidad de la relación jurídica laboral, entendiendo que tal seguridad redundará en beneficio no sólo del trabajador y su desarrollo personal y familiar, sino también en beneficio del empleador para quien trabaja, todo lo cual tiene una proyección social indudable en términos económicos y de promoción social, más aún si se tiene en cuenta que el servidor venía trabajando bajo la subordinación de la Municipalidad de San Isidro por más de 4 años de servicios, lo cual ha generado una

¹ DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA, Alfonso: Los contratos de trabajo de duración determinada: ¿Regla o Excepción? Los principios del Derecho del Trabajo en Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Pág.283. Editorial Grijley.Perú.

expectativa laboral de estabilidad y en su proyecto de vida.

El maestro Américo Plá Rodríguez en su libro *Los Principios del Derecho del Trabajo*² ha establecido que este principio se traduce en las siguientes consecuencias.

- Preferencia por los contratos de duración indefinida
- Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato
- Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido.
- Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato, por voluntad patronal.
- Interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones.
- Prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador.

En este mismo sentido, Mario Pasco Cosmópolis³ señala que el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia; su duración debiera ser la causa que la motivó: de persistir ésta, el contrato debiera continuar. El principio de continuidad, permanencia o estabilidad, parte de la premisa de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, es un vínculo de duración prolongada en el tiempo entre empleador y trabajador, el cual, a decir de Manuel Alonso Olea, tiene “[...] resistencia en su duración [...], se trata, de un elemento objetivo. Por ello, debemos afirmar que, en virtud de este principio de continuidad, se ha establecido un vínculo duradero entre las partes que ahora litigan, en tal sentido, invocamos que mediante el pronunciamiento judicial pertinente se acoja la pretensión contenida en la demanda.

- **Elementos de la relación laboral**

Según Puntriano Rosas⁴ para que opere el mencionado principio resulta importante acreditar en los hechos que la relación que vincula a las partes es de naturaleza laboral.

² PLÁ RÓDRIGUEZ, Américo: *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 2ªed., Desalma, Buenos Aires,1978, p.156.

³ PASCO COSMÓPOLIS, Mario, “El contrato de trabajo típico y contratos atípicos”, en *Balance de la Reforma Laboral Peruana*, SPDTSS, Lima,2001, p.127.

⁴ PUNTRIANO ROSAS, César. *La presunción de laboralidad en la Nueva Ley Procesal de Trabajo en Doctrina y Análisis de la Nueva Ley Procesal de Trabajo*

Tengamos en cuenta que la misma presupone la existencia de tres elementos esenciales, a saber:

- **Prestación personal:** La prestación de servicios es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de la misma.
- **Remuneración:** Atendiendo el carácter oneroso del contrato de trabajo, podemos definir la remuneración como la obligación del empleador de abonar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición.
- **Subordinación:** Vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. Ahora bien, existen casos específicos en que los elementos esenciales mencionados no se evidencian de manera fehaciente, situación que, como sostiene Neves Mujica⁵ “se agudiza y dificulta nuestra calificación cuando alguna de las partes, generalmente el empleador, pretende encubrir la existencia del vínculo laboral para evitar el cumplimiento de sus obligaciones frente al trabajador.”

En estos casos, la doctrina sugiere recurrir a los rasgos sintomáticos de la relación laboral, los que podrán ser definidos como “un conjunto de elementos de hecho de los más diversos que permiten decidir a quién efectúa la calificación, muchas veces indirectamente y por vía de presunción, sobre la existencia de un vínculo de subordinación jurídica no necesariamente porque sean evidencia de un mando efectivo, sino indicios de la presencia del derecho de mandar y la obligación de obedecer”⁶

Algunos de estos rasgos sintomáticos son:

- La incorporación del trabajador en el proceso productivo de la empresa, es decir, estar incorporado en la organización del empleador.

⁵ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho Laboral. Lima, 2000. Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

⁶ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “La presunción de laboralidad: una pieza clave para el rearme institucional del derecho del trabajo en el Perú”. En: Laboren, revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social N°3. Año 2003. Lima

- El lugar de ejecución del contrato, siendo un indicio de subordinación que el servicio se preste en las instalaciones del empleador.
- El cumplimiento de un horario de trabajo.
- El control efectivo del trabajador.
- La continuidad y la permanencia.

- **Presunción de Laboralidad**

El artículo 23.2 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante NLPT) señala que “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

Sostiene Puntriano Rosas⁷ que “la presunción de laboralidad se esgrime como una herramienta de facilitación probatoria al trabajador con la finalidad que resulte más sencillo poder demostrar la existencia de una relación laboral, y a su vez pueda exigir los derechos laborales que le corresponden”.

El profesor Puntriano, sobre el principio de la desigualdad compensatoria en materia probatoria en el proceso laboral, anota lo siguiente: “Nuestra Ley recoge una serie de herramientas de facilitación probatoria para la parte trabajadora (...) debido al supuesto de desigualdad entre las partes, pues el trabajador posee difícil acceso a los medios probatorios. (...) Se recogen una serie de herramientas para compensar dicho desequilibrio. Una de esas herramientas son los sucedáneos de los medios de prueba previstos.

Esta distribución de la carga de la prueba es una manifestación del principio tuitivo propio del proceso laboral, pues apunta a “reequilibrar la posición de desigualdad inicial del demandante y garantizar así la paridad de armas”⁸

La actividad probatoria para determinar, si cabe verificar la existencia de vínculo laboral o no, recae en el trabajador, en por lo menos acreditar los indicios fuertes de laboralidad, y ante ello, el empleador debe de presentar los contras indicios a que

⁷ PUNTRIANO ROSAS, César. La presunción de laboralidad en la Nueva Ley Procesal de Trabajo en Doctrina y Análisis de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

⁸ PUNTRIANO ROSAS, Cesar: La prueba de la relación de trabajo en el proceso laboral. A propósito de la vigencia y la Nueva Ley Procesal del Trabajo. La prueba en el proceso laboral. Guía Práctica 3. Diálogo con la jurisprudencia. Pág. 44 – 46.

hubiera lugar. Máxime si, éste tiene los medios probatorios en su poder, como son las planillas de remuneraciones, las carpetas personales, las disposiciones internas sobre el organigrama empresarial, política y escalas remunerativas. Este criterio colaborativo y distributivo probatorio, actualmente se basa también en la doctrina de la prueba dinámica, a saber:

La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.

Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquélla consistente en hacer recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba allegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio.⁹

Entonces, es el dador del trabajo quien debe mostrar su máxima colaboración en el ofrecimiento y actuación de las pruebas que contribuyan a encontrar la verdad en este tipo de conflictos. No olvidemos que en toda relación de poder (en que la tentación de abuso y exceso está presente), el que tiene mayor dominio de lo sucedido durante la existencia del vínculo jurídico que unió a las partes, está en una posición de ventaja

⁹ INFANTES CÁRDENAS, Gisela Margot. “Desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Expediente N°01846-2005-PA/TC”. En Actualidad Empresarial, N°217, Segunda Quincena de octubre 2010. P. VI-8

para recibir, procesar y guardar la información del mismo, por tanto, en mejores condiciones de ofrecer los medios probatorios que permitan reconstruir la historia de dicha relación jurídica, ahora en estado de conflicto, en que la parte más débil clama justicia.

Esta carga probatoria del empleador, tiene como fundamento jurídico procesal, lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley 27497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)¹⁰, ya que si bien es verdad que la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos que configuran su pretensión, en este caso al actor, sin embargo, de modo paralelo, el empleador asume la carga de la prueba cuando afirme la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador.

Asimismo, el art. 23.5 de la NLPT, prevé cómo el juzgador debe tomar los indicios que puedan advertirse al analizar la actividad probatoria, a saber:

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

- **Primacía de la realidad**

El ordenamiento laboral está compuesto básicamente por normas imperativas que otorgan beneficios a los trabajadores. Por ello, existe un constante riesgo de que el empleador intente evitar su cumplimiento, con o sin la concurrencia de la voluntad formal del trabajador, que a estos efectos es irrelevante. El acto unilateral del empleador que transgreda una norma imperativa, es inválido, por cuanto no cabe proceder de ese modo contra disposiciones de esa naturaleza, según lo establece el artículo V del Título

¹⁰ PUNTRIANO ROSAS, César. La presunción de laboralidad en la Nueva Ley Procesal de Trabajo en Doctrina y Análisis de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Preliminar del Código Civil; y el acto bilateral, lo es, además, por contrariar el principio de irrenunciabilidad de derecho

El principio de la primacía de la realidad cubre en el Derecho del Trabajo un campo más amplio que el abarcado en el Derecho Civil por la institución de la simulación, aunque conduce al mismo resultado que ésta: la invalidez del acto transgresor. Decimos que su espacio es mayor, por cuanto la aplicación de esta última, conlleva la presencia de ciertos requisitos de compleja configuración en la casuística laboral.

La simulación supone una divergencia consciente entre la declaración y la voluntad, llevada a cabo mediante acuerdo entre las partes de un negocio, con propósito de engaño a terceros, persiguiendo un fin lícito o ilícito. Puede ser de dos tipos: absoluta y relativa. En la primera, las partes aparentan la constitución de un vínculo entre ellas, allí donde no existe ninguno (artículo 190 del Código Civil). En la segunda, hay un vínculo disimulado tras la imagen de otro simulado, de naturaleza distinta o en el que se hace constar la participación de sujetos o se consigna datos falsos (artículos 191 y 192 del Código Civil). Los dos primeros ejemplos que pusimos antes (el del fingimiento de la existencia de una relación inexistente y del ocultamiento de una relación bajo la apariencia de otra), serían supuestos de simulación absoluta y relativa, respectivamente. La consecuencia de la simulación absoluta es la declaración de invalidez del vínculo falso, y la de la simulación relativa, la del elemento falso, acogiéndose en sustitución el verdadero, siempre que sea lícito.¹¹

¹¹ NEVES MUJICA, JAVIER. (2003). Introducción al Derecho del Trabajo. Lima, Fondo Editorial PUCP

12- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El proceso laboral sujeto a la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497, se ha llevado en forma correcta, si bien es cierto en el presente caso al ser proceso ordinario la norma señala hasta en dos audiencias, lo que no invalida si el juez concluya en proceso en una sola audiencia, como es en el presente caso, que se resolvió por conclusión anticipada dada las pruebas ofrecidas así como la percepción del juzgador, lo que sustenta en los principios de celeridad y economía procesal, se ha enriquecido con los considerandos de las resoluciones (sentencia, sentencia de vista, y resolución casatoria), en ese sentido el proceso se ha llevado conforme lo señala la ley procesal laboral.

De la sentencia. -

- De sus considerandos respecto a la carga de la prueba, se evalúa

EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2 de fecha 25 de junio del 2014, se juntó con la audiencia conciliatoria se llevó a cabo el Juzgamiento Anticipado, por el cual el juez al amparo del artículo 43 de la NLPT, considero en razón a los actuados, disponer se proceda al juzgamiento anticipado, y pronuncio los términos del juzgamiento:

Iniciando con el contenido de la sentencia, baso su criterio inicial en el derecho a la tutela jurisdiccional y efectiva, posteriormente se procedió al análisis de cada pretensión:

Luego de una extensa evaluación sobre la primera pretensión *“la invalidez de los contratos CAS SUSCRITO entre las partes desde el 01 de agosto 2009, en tal virtud se considere una relación bajo el régimen laboral privado”* el juzgador opina que esta pretensión de puede ser admitida por cuanto no concurren ningún presupuesto de desnaturalización del contrato, y que el proceso que debió seguirse es el proceso

administrativo conforme el D.L. 1057 y el proceso contencioso administrativo, dejando a salvo el derecho a dicha acción.

En relación a la vulnerabilidad de los derechos laborales para el régimen privado, el juzgador ha resuelto que la contratación CAS es válida en entidades públicas, y que el actor cuando fue contratado estaba vigente el D.L.1057, tampoco se reconoce un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ni vínculo laboral privado indeterminado, con respecto a la argumentación del demandante que la autoridad administrativa de trabajo ya se habría pronunciado declarando la desnaturalización de los contratos administrativos mediante resolución 602-2013, se debe señalar que esta resolución solo es por imposición de multa, y que la autoridad de trabajo no tiene autorización para poder declarar la desnaturalización de los contratos administrativos.

Respecto de la segunda tercera cuarta y quinta pretensión *“se ordene la custodia de la compensación por tiempo de servicio por la suma de s/. 5,677.00 nuevos soles, se orden el pago de gratificaciones legales por la suma de s/. 11,141.00 nuevos soles, se orden el pago de vacaciones reconocimiento de servidora permanente y que no gozadas y trabajadas con su respectiva indemnización vacacional por la suma de s/. 5,064.00 nuevos soles, se le reconozca al demandante todo su record laboral desde el 01 de agosto del 2009”* el juez concluye que igualmente se declare infundada la demanda respecto a dichos extremos.

El juzgado emite decisión de la exoneración de costas y costos del proceso.

EN CONSECUENCIA, EL JUEZ RESUELVE DECLARAR INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS la demanda presentada por Lizardo Enrique Torres Llanos contra Municipalidad de San Isidro sobre Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales.

DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA QUE RESUELVE LA APELACIÓN

Al respecto la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que en la revisión de sentencia, hace la diferencia entre un obrero y un servidor

público, de la resolución apelada se tomó en cuenta, los argumentos de la apelación en el presente caso el demandante a criterio de la sala es un obrero y así mismo en su actividad laboral está sujeta a ley propia que es 27972 ley orgánica de municipalidades, hace referencia a la sentencia recaída en los expedientes 1683-2008-PA/TC, 2191-2008-PA/TC, 6321-2008-PA/TC, en consecuencia **RESUELVE REVOCAR LA RESOLUCIÓN APELADA (SENTENCIA) Y LA REFORMA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** al declarar invalidados los contratos administrativos de servicio suscritos por las partes y se le reconoce una relación laboral bajo los alcances del régimen de la actividad privada, en consecuencia la sala ordena pagar a favor de la parte demandante la suma de S/. 17,349.35 nuevos soles por concepto de beneficios sociales.

RESUMEN DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Según la Sala de la Corte Suprema hace referencia a lo que comprende el recurso de casación y en qué caso procede.

Resume de manera sumillada la pretensión de la demanda, así mismo resume los fundamentos del recurso de casación interpuesta por la demandada, en cuanto a los argumentos del agravio que alega la parte demandada, y que esta parte no cumplió con señalar las normas cuyas infracciones denuncia en su recurso, y que sus supuestos nos corresponden a las causales de procedencia, por lo que carece de objeto revisar el recurso, en consecuencia, la sala **DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.**

SE DA EL VOTO EN MINORÍA DEL VOCAL SUPREMO ARIAS LAZARTE, el que argumenta que se ADHIERE A LA IMPROCEDENCIA del recurso, pero que a su criterio si existe claridad en los argumentos del recurso de casación, con respecto a la causal de infracción normativa material del decreto legislativo 1057, y que debe verificarse la infracción denunciada.

13- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Si bien es cierto la Ley 29848 resuelve la desaparición progresiva de los contratos CAS, esta norma hasta la fecha en la práctica no se ha dado en la medida en que la norma fue planteada, por el contrario a la fecha existe un gran número de contratos especialmente del estado que son contratos bajo la modalidad CAS, por otro lado con esta modalidad aún se sigue contratando en instituciones públicas, como por ejemplo los municipios, ministerios etc., siendo que estos contratos se van renovando uno tras otro durante años, en muchos de estos casos estos trabajadores tienen su régimen especial, pero que por una forma de costumbre se continúan con la contratación CAS, lo que en práctica, no es de aplicación la Ley 29848, la cual ya tiene mucho tiempo pero no se ha cumplido en sus objetivos, por otro lado en el presente caso el de la parte demandante, acredito la relación laboral y el régimen que le corresponde sustentando debidamente su pretensión.

CONCLUSIONES

1. Que, el demandante con fecha 01 de agosto del 2009, ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, contratado bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios cas, a fin de realizar la labor de Vigilante Municipal, el cual se mantiene vigente a la fecha. Sin embargo, dicha contratación ha conllevado a que el deponente mantenga una relación de invalidad con la entidad edil demandada, conforme paso a explicarlo.
2. Ahora bien, esta desnaturalizada relación laboral se acredita con los contratos de servicios, recibos por honorarios y constancia de servicios; pruebas estas que, acompañadas a la presente demanda, acreditarán la labor personalísima, subordinada y remunerada que realizó el demandante bajo dicha modalidad de contratación. Esta inválida relación laboral, es acreditada con los propios contratos administrativos de servicios, boletas de pago y constancia de trabajo en la modalidad de CAS.
3. En este orden de hechos, independientemente de haberse desnaturalizado los contratos administrativos de servicio cas suscritos por el recurrente con el municipio de San Isidro encubriendo mediante éste tipo de contrato uno de naturaleza laboral, al recurrente, de acuerdo a las labores desempeñadas, tiene la categoría de obrero, en ese sentido, conforme la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, que fue publicada el 27 mayo 2003, en su artículo 37, no le correspondía suscribir contratos administrativos de servicios cas, ya que conforme a lo señalado en diversos Informes Técnicos de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, tales como el Informe Legal N°206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de Julio de 2010, así como abundante jurisprudencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, se ha establecido categóricamente que los trabajadores que realizan labores preponderantemente físicas y manuales, se encasillan en la categoría de obreros, por lo que de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades señalada anteriormente, el accionante debió haber suscrito sus contratos bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728) y más no, bajo un régimen laboral especial como es el CAS.

4. No está demás indicar que, si bien la demandada tiene derecho a contratar a su personal, estas contrataciones deben de realizarse en concordancia con el artículo 2, numeral 14 de la Carta Magna, la cual reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. De este modo, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos de modo pleno, o los vacía en su contenido, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud previsto en la norma fundamental se ve vulnerado; por tal motivo, queda claro que la suscripción de los contratos bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N°1057 y sus modificatorias, atenta contra lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, ya que ésta norma de mayor jerarquía establece que el régimen laboral de los obreros es el régimen laboral de la actividad privada.

5. Es menester precisar que, el demandante a través de la presente causa viene a reclamar judicialmente se le reconozca su relación laboral con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de agosto de 2009 en adelante más el pago de sus beneficios sociales dejados de percibir, según se observa del petitorio de la demanda; asimismo, la jurisprudencia en diversos pronunciamientos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional ha fijado la posición de que los trabajadores que realizan labores físicas y manuales, se les debe encasillar en la categoría de obreros, esto es, la descrita en el segundo párrafo del artículo 37 de la precitada Ley Orgánica. Esta tesis, además, ha sido recogida por el Órgano Rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos del Estado (SERVIR), conforme se detalla con mayor precisión en los fundamentos jurídicos pertinentes de la presente demanda.

6. Si actualmente el accionante no estuviera sujeto a la modalidad de CAS, en tal supuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, debiera legalmente tener la condición de obrero municipal al realizar labores manuales, por consiguiente, estaría sujeto al régimen laboral de la actividad privada, contemplado en el artículo 77, literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, de conformidad con lo

expuesto en el Informe Legal N°206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio de 2010, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que señala: “(...) Del contenido y naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia, podemos apreciar que es un trabajo preponderantemente físico. Consecuentemente, si debe atribuirse alguna categoría de acuerdo a los criterios arriba desarrollados, ésta es la de obreros; y consecuentemente, su régimen laboral es de la actividad privada, por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N°27972.

7. Como bachiller he logrado obtener conocimiento muy importante en mi formación profesional, y el presente caso me ha aportado herramientas tanto jurídicas como dogmáticas que me sirven para el futuro, y concluyo que me encuentro conforme con la sentencia emitida por los magistrados de la sala superior, al considerar los fundamentos expuestos por el demandante y materializados en su sentencia, por cuanto al declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes y se reconoce una relación laboral bajo los alcances del régimen de la actividad privada, y ordena a la demandada pagar a favor del actor los conceptos de beneficios sociales.

En conclusión, en el presente caso se ha demostrado que, si existió desnaturalización de los contratos cas del demandante, trabajador de la Municipalidad de San Isidro, no obstante, ello, la realidad se encargó de demostrar que bajo dicha realidad se instauraban verdaderas relaciones laborales siendo de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad.

RECOMENDACIONES

Se propone dentro de las recomendaciones la creación de un organismo supervisor que garantice la eliminación definitiva de la Contratación Administrativa de Servicios Cas en las entidades del Estado, las municipalidades, en concordancia con la Ley N°29849 - Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga Derechos Laborales - publicada el 06 abril 2012, disponiendo la eliminación del Régimen Laboral Especial del presente Decreto Legislativo de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, esto no ha sido suficiente para evitar la proliferación de concursos CAS, en la Administración Pública

Se recomienda aplicar efectivamente las normas de derecho laboral y la constitución, con la finalidad que se establezca el respeto de los derechos laborales y el derecho fundamental del derecho al trabajo porque existe una evidente situación de desigualdad que genera y promueve la normatividad que legisla el CAS, que alienta el tratamiento laboral discriminatorio en una misma entidad del Estado, al punto de permitir que frente a una misma actividad y una misma jornada de trabajo, se otorguen distintas prestaciones económicas, concluyo que la legislación del CAS, en su totalidad, no supera el test de razonabilidad, que toda norma debe contener para introducirse al ordenamiento legal, siendo el efecto de su contenido en manifiestamente discriminatorio, y por tanto, en vulnerador del principio – derecho de igualdad ante la ley.

REFERENCIAS

DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA, Alfonso: Los contratos de trabajo de duración determinada: ¿Regla o Excepción? Los principios del Derecho del Trabajo en Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Perú. Editorial Grijley.

PLÁ RÓDRIGUEZ, Américo: Los Principios del Derecho del Trabajo, 2ªed., Desalma, Buenos Aires.

PASCO, M. (2001) “El contrato de trabajo típico y contratos atípicos”, en Balance de la Reforma Laboral Peruana, Lima. SPDTSS.

PUNTRIANO ROSAS, César. La presunción de laboralidad en la Nueva Ley Procesal de Trabajo en Doctrina y Análisis de la Nueva Ley Procesal de Trabajo

NEVES, J. (2000). Introducción al Derecho Laboral. Lima. Fondo Editorial de la PUCP.

ANGUINETI, W. (2003). “La presunción de laboralidad: una pieza clave para el rearme institucional del derecho del trabajo en el Perú”. Lima. En: Laboren, revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social N°3.

PUNTRIANO, C. La prueba de la relación de trabajo en el proceso laboral. A propósito de la vigencia y la Nueva Ley Procesal del Trabajo. La prueba en el proceso laboral. Guía Práctica 3. Diálogo con la jurisprudencia.

INFANTES, G. (2010). “Desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Expediente N°01846-2005-PA/TC”. En Actualidad Empresarial, N°217, Segunda Quincena de octubre 2010. P. VI-8